This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 588 950

Digitized by Google

Bd. Nov. 1900

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

DE LA

PUBLICACION OFICIAL

4°
ASUNCION

1892

TIPOGRAFÍA y ENCUADERNACION de «LA REPÚBLICA»
Plaza de armas esquina Constitucion

Digitized by Google

Revisado

Ejemplar oficial

JOSÉ W. BENITES
ASUNCION

Rec. Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Declárase ley de la República el Código Penal de la Provincia Argentina de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la siguiente reproducion de su texto.

Art. 2.º Este Código empezará á regir desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 3.º Autorizase al P. E. para hacer los gastos que exija la impresion del Código.

Art. 4.º Autorízase igualmente al P. E. para la creacion de los establecimientos penales necesarios para su aplicacion, debiendo presentar antes al Congreso un presupuesto aproximativo de los gastos que demande la creacion de los referidos establecimientos, cuando las circunstancias del país lo permitan.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la C. de Dl).
JUAN GONZALEZ
Climaco Valdovinos
Secretario

El Presidente del Senado
ADOLFO SAGUIER
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Julio 21 de 1880

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO
PEDRO DUARTE
JOSÉ A. BAZARAS

Digitized by Google

INDICE

LEY PONIENDO EN VIGENCIA EL CÓDIGO PENAL..... FOJ. 3

TITULO PRELIMINAR

PÁGINAS

DIFERENCIA ENTRE CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES 1

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES

TITULO PRIMERO
De la voluntad criminal y de la consumacion del crímen.. 2
TITULO SEGUNDO
De la tentativa..... 3
TITULO TERCERO
De la culpa ó imprudencia..... 5
TITULO CUARTO
De los autores principales..... 7
TITULO QUINTO
De los cómplices..... 9
TITULO SESTO
De los auxiliares ó fautores..... 12
TITULO SEPTIMO
De las personas responsables civilmente..... 13

SECCION SEGUNDA

DEL CASTIGO EN GENERAL DE LAS ACCIONES ILICITAS

TITULO PRIMERO
De las penas en general..... 15

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO

CLASE DE PENAS, DURACION, EJECUCION Y EFECTOS

PÁGINAS

CAPITULO I—Clases de penas 17
CAPITULO II—Penas corporales 17
CAPITULO III—Penas privativas del honor y humillantes. 21
CAPITULO IV—Penas pecuniarias 22
CAPITULO V—Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil 23

TITULO TERCERO

De las causas que eximen de pena 24

TITULO CUARTO

De la atenuacion legal de la pena 28

TITULO QUINTO

De la agravacion legal de la pena 30

TITULO SESTO

De la atenuacion prudencial de la pena 31

TITULO SEPTIMO

De la prescripcion en materia penal 33

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PRIVADOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I—Del homicidio simple 34
CAPITULO II—Del asesinato 36
CAPITULO III—Del parricidio 36
CAPITULO IV—Del infanticidio 36
CAPITULO V—Del aborto 37
CAPITULO VI—Del suicidio 37
CAPITULO VII—Del duelo 38

TITULO SEGUNDO

De las lesiones corporales 39

Digitized by Google

TITULO TERCERO

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

PÁGINAS

CAPITULO I—Adulterio..... 41
CAPITULO II—De la violacion..... 42
CAPITULO III—Del estúpro y corrupcion de menores..... 43
CAPITULO IV—Del rapto..... 43
CAPITULO V—Disposiciones comunes..... 44

TITULO CUARTO

De los matrimonios ilegales..... 44

TITULO QUINTO

De los delitos contra el estado civil de las personas..... 45

TITULO SESTO

DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INVIDUALES

CAPITULO I—Detencion privada..... 46
CAPITULO II—Sustraccion de menores..... 46
CAPITULO III—Abandono de niños..... 47
CAPITULO IV—De la violacion del domicilio..... 48
CAPITULO V—De las amenazas y coacciones..... 48
CAPITULO VI—Descubrimiento y revelacion de secretos.. 49

TITULO SEPTIMO

De las injurias y calumnias..... 49

TITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR

CAPITULO I—De los robos y hurtos..... 51
CAPITULO II—De la usurpacion..... 53
CAPITULO III—De los quebrados y otros deudores punibles 53
CAPITULO IV—De las estafas y otras defraudaciones.... 54
CAPITULO V—De los incendios y otros estragos..... 56
CAPITULO VI—De los daños..... 57
CAPITULO VII—Disposiciones generales..... 58

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

PÁGINAS

CAPITULO I—Crímenes de traicion..... 58
CAPITULO II—De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado..... 59
CAPITULO III—De los crímenes y delitos contra el derecho de gentes..... 60

TITULO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y ÓRDEN PÚBLICO

CAPITULO I—Rebelion..... 61
CAPITULO II—Sedicion..... 62
CAPITULO III—Motin y asonada..... 63
CAPITULO IV—Disposiciones comunes..... 63
CAPITVLO V—Atentados y desacatos contra la autoridad. 64
CAPITULO VI—De los delitos de imprenta..... 65

TITULO TERCERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PECULIARES Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

CAPITULO I—Usurpacion de autoridad..... 67
CAPITULO II—Abusos de autoridad..... 67
CAPITULO III—Del prevaricato..... 69
CAPITULO IV—Del cohecho..... 70
CAPITULO V—Insubordinacion de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones..... 71
CAPITULO VI—Infidelidad en la custodia de los presos... 71
CAPITULO VII—Infidelidad en la custodia de los documentos..... 72
CAPITULO VIII—Revelacion de secretos..... 73
CAPITULO IX—Malversacion de caudales públicos..... 73
CAPITULO X—Fraudes y exacciones..... 75

Digitized by Google

TITULO CUARTO

DE LAS FALSEDADES

CAPITULO I—De la falsificacion de sellos, firmas y marcas 76
CAPITULO II—De las falsificaciones de documentos en general 77
CAPITULO III—De la falsificacion de documentos de crédito 77
CAPITULO IV—De la falsificacion de Billetes de Banco 78
CAPITULO V—De la falsificacion de monedas 78
CAPITULO VI—Del falso testimonio 79
CAPITULO VII—Disposiciones generales 80

TITULO QUINTO

De los crímenes y delitos contra la religion 80

TITULO SESTO

De los crímenes y delitos contra la salud pública 81

TITULO SEPTIMO

De la vagancia 82

TITULO OCTAVO

De los juegos y rifas 83

LIBRO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES 83

Digitized by Google

FÉ DE ERRATAS

DEL

CÓDIGO PENAL

PAG.	ART.	LÍN.	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
3	10	2ª	y cometa tal estado	y cometa en tal estado
5	24	5ª	reflexcion	reflexion
5	25	13	irreflexcion	irreflexion
8	38	13	los biene	los bienes
10	50	14	autor: principal	autor principal
14	74	27	posaderes	posaderos
15	79	21	que la ley	que los que la ley
22	126	20	prefesion	profesion
25	147	14	ni han sido	ni sido
26	151	11	la personas	las personas
33	192	9	á los dos meses	á los dos años
34	196	11	lugar á la muerte	lugar la muerte
35	205	34	con cuidos	con cuidados
52	323	33	honestidad impondrá	honestidad se impondrá
59	358	10	aprovechase	aprovecharse
60	367	30	sesá	será
65	396	15	º	1º
66	406	23	466	406
71	424	4	la órdenes	las órdenes
75	448	16	guardadores de albaceas	guardadores ó albaceas
76	453	7	documento públicos	ducumentos públicos
76	453	9	castigados	castigado
80	473	16	vida	viva
80	475	26	inrreverencia	irreverencia
82	483	11	pena de reincidieren	pena si reincidieren
85	501	23	sustituyeron	sustituyeran
85	501	31	puedad	puedan

Asuncion, Julio 18 de 1892.

José W. Benitez
Corrector Oficial.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Diferencia entre crímenes, delitos y contravenciones

ARTICULO 1.º Las infracciones de la ley penal, son de dos clases: unas mas graves que se llaman crímenes; otras menos graves que se dividen en delitos y contravenciones.

ARTICULO 2.º Se reputan delitos graves ó crímenes, los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves, ó simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales.

Son contravenciones las faltas á que la ley señala penas de policía.

ARTICULO 3.º El conocimiento y represion de los crímenes, pertenece al Tribunal de Jurados.

El conocimiento y represion de los delitos, al Juez del Crímen.

El conocimiento y represion de las contravenciones, al Juez Correccional en la Capital y á los jueces de paz en la campaña.

ARTICULO 4.º Las disposiciones de este Código no comprenden los delitos y crímenes militares, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

ARTICULO 5.º Las disposiciones referentes á los crímenes son igualmente aplicables á los delitos y las contravenciones, si no resulta una escepcion contraria de la conexion de los términos, ó de la disposicion espresa de la ley.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De los crímenes, delitos y personas responsables

TITULO PRIMERO

De la voluntad criminal y de la consumacion del crímen

ARTICULO 6.º Se reputa consumado un crímen, cuando el acto criminal reune en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definicion del mismo.

ARTICULO 7.º Si una de esas condiciones es que el acto culpable produzca una consecuencia ó efecto determinado, el crímen no se reputará consumado, aunque el hecho en sí mismo esté del todo concluido, sinó cuando esa consecuencia y efecto hayan tenido lugar.

ARTICULO 8.º Hay crímen cometido con dolo, cuando el agente se propone la realizacion del crímen proveniente de su accion, como objeto intencional de ella, y á sabiendas de que la resolucion tomada es ilegítima y punible.

ARTICULO 9.º La criminalidad de la accion no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley es permitido por la conciencia ó religion, ni por el error ó ignorancia de la clase y gravedad de la pena, ni por la naturaleza del objeto final ó del móvil de la resolucion criminal.

ARTICULO 10. El que despues de formar la resolucion ilícita

Digitized by Google

de cometer un crímen, se ponga intencionalmente con bebidas ú otros medios en estado de enagenacion mental, y cometa tal estado el crímen proyectado, será castigado como autor voluntario de dicho crímen.

ARTICULO 11. El que despues de formar la resolucion de cometer un crímen, emprenda una accion susceptible de producir un crímen mayor ó uno menor, será castigado como autor voluntario del crímen realmente cometido, y no se le admitirá la escusa de que su intencion fué solo cometer el crímen menos grave.

ARTICULO 12. Cuando por efecto de error ó de ignorancia material, el autor voluntario de un crímen no haya conocido el carácter particular de la accion que ha cometido y este carácter sea de naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la accion, de tal modo que el culpable se encuentre haber cometido un crímen mas grave que el que queria cometer, no se le imputará el hecho como crímen voluntario, sinó en consideracion á la intencion real que hubiese tenido.

ARTICULO 13. Toda accion criminal se presume legalmente cometida con voluntad criminal, á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa.

ARTICULO 14. Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intencion un acto, que segun las nociones de la esperiencia general acostumbra producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, á no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.

TITULO SEGUNDO

DE LA TENTATIVA

ARTICULO 15. Hay tentativa siempre que con la intencion de cometer un crímen, se ejecutan actos exteriores que tienen por objeto la consumacion ó preparacion de este crímen.

ARTICULO 16. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el agente desiste de su empresa, deteniéndose en la ejecucion de ella, no por obstáculos exteriores, por impotencia ó casualidad, sinó por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, ó por piedad ó temor de la pena.

ARTICULO 17. La ley presume el desistimiento voluntario, tocando por lo tanto á la acusacion probar, que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del autor.

Digitized by Google

ARTICULO 18. El que se detiene en la ejecucion de un crímen voluntariamente, pero con la idea de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, ó de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

ARTICULO 19. En los casos en que la ley no castiga la tentativa de crímenes que tienen pena de muerte ó presidio mayor ó menor, el autor de la tentativa será sin embargo sometido á la vigilancia especial de la autoridad.

ARTICULO 20. Cuando la tentativa criminal haya ido tan cerca de la consumacion del crímen, que el culpable haya llegado al acto que debia realizar inmediata y directamente el crímen hay tentativa próxima y la pena será proporcionada á la de crímen consumado del modo siguiente:

1.º Si el crímen consumado tenía pena de muerte, los Tribunales pronunciarán la de presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

2.º Si el crímen consumado debia castigarse con presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado ó por quince años al ménos; la tentativa será castigada con cinco á diez años de presidio mayor ó menor.

3.º En los demás casos de penas privativas de libertad por cierto tiempo, el mínimun de la pena señalada contra el crímen consumado, se disminuirá en la cuarta parte ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

ARTICULO 21. Las mismas reglas son aplicables, aunque el resultado requerido para constituir la consumacion del crímen, haya dejado de verificarse por circunstancias accidentales cuando se trata de crímenes cuya definicion supone como condicion integrante la realizacion de un resultado dado, y se acaba el acto principal de una manera perfecta.

ARTICULO 22. Cuando la tentativa criminal se detiene en los actos preparatorios del hecho constitutivo del crímen, la tentativa se castigará del modo siguiente:

1.º Si el crímen consumado tenia pena de muerte ó presidio mayor ó menor por tiempo interminado, con uno ó dos años de presidio mayor ó menor.

2.º Si la pena del crímen consumado es de presidio mayor ó menor por tiempo determinado, con seis ó doce meses de prision.

3.º Si la pena del crímen consumado es prision, con ocho dias á un mes de arresto, ó apercibimiento público, segun los casos.

ARTICULO 23. Si la tentativa constituye por sí misma un crímen completo, se aplicará el máximun de las penas espresadas, á menos que la pena del crímen completo contenido en la tentativa, sea mas grave que las del crímen tentado, en cuyo caso se aplicará la pena mas grande, independientemente de cualquiera consideracion.

Digitized by Google

TITULO TERCERO

De la culpa ó imprudencia

ARTICULO 24. Siendo deber de todo hombre en sociedad, abstenerse de los actos peligrosos; y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atencion y reflexcion necesaria, para no causar perjuicio involuntariamente á los derechos de los demás, ni á las leyes del Estado, el que contraviniendo á esta obligacion haga ú omita alguna cosa, é incurra aunque sea sin intencion en una infraccion prevista en este Código, cometerá delito por culpa ó imprudencia.

ARTICULO 25. La culpa es grave.

1.º Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su accion, y sin embargo no se abstiene de ella por irreflexcion ó ligereza.

2.º Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion de parte del delincuente para apercibirse que el hecho podia producir el resultado ilícito.

3.º Cuando por razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentra, el delicuente fuese capaz de preveer el peligro de su accion, ó prevenir sus desagradables consecuencias.

4.º Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otros motivos.

5.º Cuando independientemente de la obligacion general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesion, compromisos contraidos, ú otras circunstancias análogas que le obliguen á una diligencia y atencion especial.

6.º Cuando sin haber recibido del Estado autorizacion para ejercer una ciencia, arte ó profesion, ni verse obligado por una circunstancia urgente y legítima, ejecuta algo que supone el cocimiento ó la práctica de esa ciencia, arte ó profesion.

7.º Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia ó profesion, con autorizacion ó comision del Estado, se causa no obstante, daño proveniente de falta de conocimientos ó talentos manuales exigidos por la ciencia, arte ó profesion.

ARTICULO 26. La culpa es ligera:

1.º Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene mas que una relacion lejana con el resultado ilegal y no ha podido preveerse, sinó como un efecto posible, pero inverosímil y no acostumbrado.

2.º Cuando en el caso segundo del artículo anterior, el agente por debilidad de espíritu ó por efecto de una afeccion moral no im-

Digitized by Google

putable, pero susceptible de perturbar la atencion y reflexcion, no haya podido preveer fácilmente el tamaño del peligro de su accion, ó no haya podido impedir su resultado perjudicial, sinó por medio de un esfuerzo extraordinario del cuerpo ó del espíritu.

3.º Cuando el agente se haya visto obligado por circunstancias urgentes, y que no puedan imputársele, á tomar resoluciones súbitas.

4.º Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cumplimiento de un deber de las funciones propias, ó de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

ARTICULO 27. Las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal sinó de culpa, se castigarán solo como delitos con prision ó arresto.

En el caso de culpa grave, la prision será:

1.º De ocho á diez y seis meses, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un crímen pasible de la pena de muerte.

2.º De cuatro á ocho meses, si en la hipótesis indicada la pena hubiere sido la de presidio mayor ó menor.

3.º De quince dias á dos meses, si la pena de la intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de un año.

4.º De uno á cinco dias, si la pena impuesta al hecho acompañado de intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de seis semanas.

ARTICULO 28. La culpa ligera se castigará:

1.º Con uno á cuatro meses de arresto, si se trata de crímenes contra los cuales la léy impone pena de muerte.

2.º Con seis dias á un mes de arresto, si se trata de crímenes cuya pena sea el presidio mayor ó menor.

3.º Con uno á seis dias de arresto, si se trata de crímenes castigados con prision por mas de un año.

ARTICULO 29. La ignorancia de las disposiones de la ley penal no puede alegarse como defensa del acusado de una accion declarada culpable por este Código.

ARTICULO 30. Incurre en culpa y será castigado con las penas de la culpa, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la criminalidad de su accion, pero que deba imputarse esta ignorancia, por que haya omitido tomar informaciones, ó emplear la circunspeccion necesaria. Si no ha podido sin embargo conocer la verdad, ó si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible, segun sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como delito.

Digitized by Google

TITULO CUARTO

De los autores principales

ARTICULO 31. Se consideran autores principales·

1.º El que ejecuta el crímen ó delito directamente por su propio hecho y ayudado de su fuerza corporal.

2.º El que antes ó durante la ejecucion presta al ejecutor con el intento de asegurar la consumacion del crímen ó delito, un auxilio ó cooperacion, sin la cual el hecho no habria podido tener lugar.

3.º Todos los que con intencion criminal determinan á otros á cometer y consumar el crímen ó delito.

ARTICULO 32. Compréndese en el inciso 3.º del artículo anterior al que haya determinado con voluntad criminosa al autor material á ejecutar el hecho, ó lo haya confirmado en la resolucion ya tomada, sea por medio de consejos formales, comision, promesa de una recompensa, dádivas, violencias, amenaza ú órden; sea induciéndole intencionalmente en error ó aprovechándose del error en que se hallaba.

ARTICULO 33. El que por sus discursos ó acciones hubiese determinado involuntariamente á otro á tomar una resolucion criminal, será castigado con arreglo á las disposiciones sobre la culpa (Título 3.º) pero el que por consejo, comision ú otros medios semejantes fortifique en alguno la resolucion tomada anteriormente de cometer un crímen, será juzgado por las disposiciones de la ley contra los cómplices (Título 5.º).

ARTICULO 34. El autor principal, por órden, comision etc., no responderá solo del hecho especial que hubiese tenido en vista cometer, sinó tambien:

1.º De todo crímen ó delito no reservado espresamente, y que el autor material del hecho se viese forzado ó cometer para ejecutar el crímen ó delito que se le habia encargado.

2.º De todo crímen ó delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, y que se imputaria al mandante si él mismo hubiese ejecutado el crímen ó delito.

ARTICULO 35. Pero si sucede que en vez del crímen ó delito ordenado, el autor material hubiese ejecutado otro que ninguna relacion tuviese como medio ni como resultado con el crímen ó delito ordenado, el mandante ó cualquier otro autor mediato será castigado segun las disposiciones de la ley contra la tentativa próxima del crímen ó delito ordenado y no ejecutado.

ARTICULO 36. Si el crímen ó delito cometido por el autor material como medio de ejecucion del hecho principal que se le hubiese confiado, se reservó espresamente por el autor principal mediato no se imputará á éste, sinó la accion principal ejecutada; y si no se

Digitized by Google

ejecuta, se reputará culpable solamente de la tentativa próxima del crímen ordenado ó encargado.

ARTICULO 37. Si el autor principal mediato prescribe al autor material el modo de ejecucion del crímen ó delito; y éste, escediéndose de los límites prescriptos, lo consuma con circunstancias agravantes, el autor principal no será responsable mas que del crímen ó delito cometido, pero no de las agravaciones que no entraron en su mente.

ARTICULO 38. Cuando la mayoria ó totalidad de los miembros de una corporacion cometa un crímen ó delito, no se considerarán culpables sinó los individuos; y con arreglo á este principio los bienes de la corporacion no podrán sufrir pena alguna pecuniaria, sinó los biene particulares de los miembros reconocidos como delincuentes.

ARTICULO 39. Si dos ó mas individuos resuelven un crímen ó delito con un interés comun, y se obligan bajo la promesa de auxilio recíproco á ejecutar conjuntamente dicho crímen ó delito, esta asociacion constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante ó despues de la ejecucion haya cooperado de cualquier modo á esta ejecucion, ó se haya mostrado en aptitud de cooperar, ó haya mantenido á sus compañeros en la conviccion de que podian contar con su auxilio, será considerado, despues de la consumacion, autor principal del crímen ó delito.

ARTICULO 40. Los partícipes comunes del complot serán castigados con la pene ordinaria del crímen cometido. Sin embargo, si esta pena tuviese un máximun y un mínimun, se graduará en la extension de sus límites legales, y se inflijirá á los diferentes partícipes, segun la mas ó menos gravedad de su cooperacion real; con excepcion de los gefes q' serán castigados con el máximun de la pena.

ARTICULO 41. Se considerarán gefes al objeto del artículo anterior los que primero hayan imaginado y formado la asociacion criminal; y en segundo lugar los que hayan proporcionado el plan de ejecucion del crímen, ó cooperen á la empresa en el momento de su ejecucion.

ARTICULO 42. Los que sin tomar parte en el complot principal ni en sus deliberaciones hubiesen sin embargo prometido ó dado ayuda para la ejecucion del proyecto criminal, solo serán castigados como cómplices, esceptuándose el caso segun del artículo 31.

ARTICULO 43. En caso de crímen no consumado, la organizacion del complot se castigará como tentativa, considerándola próxima ó remota segun que la ejecucion misma haya sido próxima ó remota con excepcion de los casos en que la ley espresamente impone la pena de la consumacion.

ARTICULO 44. El partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecucion, quedará exento de pena si denuncia el complot á la autoridad antes de la ejecucion del crímen; pero si sin denunciar este, manifiesta á los demás partícipes, ó al gefe del complot, por

Digitized by Google

palabras ó hechos, la resolucion de no seguir en la asociacion, y no obstante el crímen se consumáse por los demás, será castigado como cómplice, segun los casos.

ARTICULO 45. Las disposiciones de la ley contra el complot en general, se aplican igualmente á las bandas, comprendiéndose bajo esta denominacion los complot formados para ejecutar muchos crímenes ó delitos determinados, en cuanto á su género, ó especie, pero indeterminados en sí mismos.

ARTICULO 46. Cada uno de los partícipes de esta clase de asociaciones, no será responsable de todos los crímenes ó delitos cometidos por ellas, sinó que será solo considerado autor principal de los que se concierten con el mismo, ó á los cuales haya cooperado de cualquier modo, antes, durante ó despues de la ejecucion, ó á cuya consumacion haya manifestado la intencion de cooperar por su presencia en el momento de la ejecucion.

ARTICULO 47. Los miembros de una banda que evidentemente no hayan tenido parte en ningun crímen particular, ni de ninguna de las maneras enunciadas (art. 45) ni tampoco se encuentren en el caso del artículo 43, serán considerados y castigados solamente como cómplices.

TITULO QUINTO

DE LOS CÓMPLICES

ARTICULO 48. El que por palabras, acciones, comision ú omision contraria á sus deberes, contribuya á sabiendas y voluntariamente á la ejecucion de un crímen ya resuelto por otro, será considerado cómplice, á menos que la ayuda prestada al crímen hubiese sido tan esencialmente necesaria, que sin esta cooperacion no habria habido posibilidad de consumar dicho crímen.

ARTICULO 49. Son cómplices en primer grado:

1.º Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios ú ocasion de ejecutar el crímen, cuando dicho crímen se cometa realmente á consecuencia de las instrucciones dadas.

2.º Los que hayan procurado al autor del delito, los objetos é instrumentos directamente necesarios para la consumacion del crímen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento, ó las ganzúas, en el caso de un robo.

3.º Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el crímen, sea por una participacion directa en la accion principal, sea estando en observacion, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera.

Digitized by Google

4.º Los funcionarios del Estado y agentes públicos, que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido antes del hecho ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo, ó que sin un acuerdo prévio les hayan, antes ó durante la ejecucion, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.

ARTICULO 50. El cómplice de primer grado, será castigado:

1.º Con presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal es de muerte.

2.º Con cuatro á diez años de presidio mayor ó menor, si la pena del autor principal es presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

3.º Con la cuarta parte hasta la mitad del mínimun legal, si la pena del autor principal consiste en prision ó arresto.

4.º Con la mitad hasta las dos terceras partes de la multa, si la pena del autor principal fuese multa.

La retractacion y apercibimiento judicial, son aplicables á los cómplices de cualquier grado como á los autores principales.

ARTICULO 51. Son cómplices en segundo grado:

1.º Los que hayan dado los consejos é instrucciones de que habla el artículo 49 núm. 1, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.

2.º Los que procuren al autor principal los objetos é instrumentos que no podian servir sinó para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal.

3.º Los que antes del momento de la ejecucion del hecho presten cualquiera clase de ayuda ó asistencia.

4.º Los funcionarios del Estado y agentes públicos designados en el artículo 49 número 4, que sin estar en inteligencia con los autores principales del crímen, faciliten su ejecucion omitiendo á sabiendas y con intencion culpable, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumacion del hecho.

5.º Todos los que antes ó durante la consumacion, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda despues de consumado el crímen.

ARTICULO 52. El cómplice de segundo grado, será castigado:

1.º Si se trata de crímenes capitales, con dos á seis años de presidio mayor ó menor.

2.º Si se trata de crímenes en que el autor principal tiene diez ó mas años de presidio mayor ó menor, con seis meses á dos años de las mismas penas.

3.º En los casos en que el autor principal merezca solo pena de prision, el cómplice de segundo grado sufrirá la mitad cuando mas, ó la cuarta parte cuando menos de dicha pena.

4.º Si la ley no pronuncia contra el autor principal mas que una

Digitized by Google

multa, el cómplice de segundo grado, será castigado con la sesta hasta la cuarta parte de la misma multa.

ARTICULO 53. Se reputan cómplices de tercer grado, los que ven preparar ó comenzar en su presencia un crímen ó delito, ó que saben que este crímen ó delito debe cometerse y no lo impiden, sea por una denuncia inmediata á la autoridad mas próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona espuesta al peligro; ó que si no pueden hacerlo por sí mismos, no llaman ó piden el auxilio de otras personas, ó no emplean cualquier otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso, sin peligro para sí mismo ó para un tercero.

ARTICULO 54. El cómplice de tercer grado está sujeto solo al apercibimiento público.

Pero si se demuestra que la obligacion de denunciar ó avísar se ha violado por un interés directo ó indirecto en el éxito de la accion culpable, la pena será:

1.° De uno á dos años de presidio mayor ó menor si se trata de crímen capital.

2.° De dos á ocho meses de prision si se trata de un crímen que tenga pena de presidio mayor ó menor.

3.° De dos á quince dias de arresto si se trata de crímen castigado con prision por mas de un año.

ARTICULO 55. Los parientes consanguíneos en línea ascendiente y descendiente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no están obligados legalmente. ni á denunciarse unos á otros á la autoridad, ni á ejecutar actos propios para impedir el crímen, cuando no puedan hacerlo sinó denunciándose.

Sin embargo, estarán sujetos á la responsabilidad del artículo anterior, el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un crímen pensado por el menor que está bajo su autoridad, y el marido que sepa el proyecto criminal formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podian disponer para prevenir el crímen de su propia autoridad, para hacerlo mas difícil, ó para impedirlo.

ARTICULO 56. Si el acusado de complicidad pretende no haber querido cooperar sinó á un crímen menos grave que el cometido por el autor principal, no le será admitido este medio de defensa, á menos que pruebe haber solo prometido su concurso al autor principal para un crímen de una gravedad inferior á la del cometido, en cuyo caso la pena deberá ser aplicada solamente al cómplice en razon del crímen á que tenia intencion de prestar la ayuda.

ARTICULO 57. Si el crímen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena del cómplice se determinará conforme á las prescripciones sobre la complicidad en sus tres grados y en proporcion de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el autor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice, sinó

Digitized by Google

cuando los principios legales que eximen á la tentativa de castigo, puedan aplicarse á la persona ó accion del mismo cómplice.

ARTICULO 58. Cuando un cómplice no preste á un crímen la cooperacion que habia convenido dar ó se desista de la que hubiese comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada, y siempre que su cooperacion sea punible, segun los principios sentados, se aplicarán las disposiciones de la ley contra la tentativa. La pena, sin embargo, no se aplicará en proporcion de la pena principal del crímen consumado ó por consumar, sinó de las penas fijadas para la complicidad.

ARTICULO 59. El que antes del cumplimiento de un crímen, haya prometido á los culpables su cooperacion para el tiempo solamente que siga á la consumacion del crímen, no quedará disculpado por la inejecucion de su promesa despues de cometida la accion, si antes que esta accion se consumase no hubiese declarado clara y espresamente á los culpables que retiraba su palabra.

ARTICULO 60. No hay cómplices sin hecho principal punible, pero sí el autor principal no es perseguido por razon de su buena fé ó de algun privilegio personal, la accion pública puede dirijirse contra los cómplices.

TITULO SESTO

De los auxiliares, ó fautores

ARTICULO 61. Es auxiliador y se castigará como tal, todo el que despues de consumarse una infraccion, favorezca al autor por acciones ú omisiones culpables que tengan relacion con la infraccion consumada, sin haber prometido esta ayuda antes de la ejecucion del hecho.

ARTICULO 62. El que recibe en su casa ú oculta malhechores, ó los ayude á huir ó á suprimir los rastros ó pruebas de su crímen, como el que reciba á sabiendas en su casa, objetos adquiridos por un crímen, los compre por sí mismo, los revenda ó trasmita de cualquier otro modo á otros, será considerado auxiliador en primer grado y tendrá la misma pena de los cómplices de segundo grado si hace oficio de tales hechos.

ARTICULO 63. Se reputará que hace tal oficio, el que fuese convencido de haber dado ya igual auxilio por lucro, al menos á dos crímenes de la misma especie, cometidos en épocas diferentes.

Digitized by Google

ARTICULO 64. El que cometiere los mismos actos de ayuda, sin hacer de ellos oficio, será considerado auxiliador en segundo grado, y castigado como los cómplices de tercero, que tienen interés directo ó indirecto en la accion culpable, y si la pena fuese prision, el auxiliador será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes ó arresto de uno á cinco dias.

ARTICULO 65. El que teniendo conocimiento de un crímen cometido ó de los autores de este crímen omite comunicar lo que sabe á la autoridad, cuando tenia obligacion de hacerlo por su profesion, será considerado auxiliador de tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspension del empleo ó profesion desde ocho á treinta dias.

ARTICULO 66. Cualquiera otra persona que no sea de las mencionadas, no estará sujeta á pena por omitir la denuncia de un crímen, sinó en cuanto el crímen cometido acarree pena capital ó de muerte, y que su omision haya hecho imposible ó mas difícil la persecucion ó represion del crímen, en cuyo caso la pena será reprension pública, que podrá elevarse segun las circunstancias á un arresto de uno á cinco dias ó multa de veinte á cien pesos fuertes.

ARTICULO 67. Los consanguíneos en línea ascendente, y descendente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no serán pasibles de pena por falta de denuncia, ni por los actos de auxilio, cuyo fin sea proteger la persona del culpable, á menos que semejante auxilio se relacione con otros crímenes; como tampoco por recibir los efectos del delito, á menos que se aprovechen de ellos ó auxilien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

TITULO SEPTIMO

De las personas responsables civilmente

ARTICULO 68. Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente, segun las disposiciones del Capitulo 5, Tit. 2.º de la Seccion 2ª.

ARTICULO 69. La responsabilidad civil grava solidariamente sobre todos los culpables.

El juez asignará sin embargo á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y faculta-

Digitized by Google

dos, y al lucro que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reintegro el que hiciese el pago.

ARTICULO 70. La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor, y el derecho de exijirla se trasmite á los herederos del ofendido.

ARTICULO 71. El que por título lucrativo participe de los efectos de un crímen ó delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantia en que hubiese partipado.

ARTICULO 72. Los esceptuados de responsabilidad criminal no lo están de lo civil que se hará efectiva en la forma siguiente:

1.º Por los incapacitados responderán sus guardadores, á no ser que estos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del incapacitado lo mismo que cuando no tenga guardador, ó éste carezca de bienes.

2.º Por los menores de quinces años responderán el padre, la madre ó los guardadores en los mismos términos del inciso anterior.

3.º Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero en el caso del miedo responderá tambien subsidiariamente el que lo sufrió.

ARTICULO 73. Cuando se declara la responsabilidad civil de los incapacitados, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles.

ARTICULO 74. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderes, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó á sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

ARTICULO 75. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien estensiva á los patrones, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó contravenciones en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de sus obligaciones ó servicio,

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

Del castigo en general de las acciones ilícitas

TITULO PRIMERO

De las penas en general

ARTICULO 76. Todo el que resulte culpable de una accion ú omision ilícita contra la cual la ley pronuncia la imposicion de un mal ó castigo, sufrirá este mal legal como su pena.

ARTICULO 77. El extranjero que dentro del territorio de la República cometa algun crímen ó delito, será castigado con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone, salvas las escepciones estipuladas en los Tratados con otras potencias.

ARTICULO 78. El paraguayo que con arreglo á los Tratados ó en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en la República sobre delito que hubiere cometido en país estranjero, bien por habérsele aprehendido en el territorio nasional ó bien por haberle entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescripta en este Código contra el delito respectivo, salvo las escepciones estipuladas en los mismos Tratados.

ARTICULO 79. No serán castigados otros actos ú omisiones que la ley con anterioridad haya calificado de crímenes ó delitos.

ARTICULO 80. La pena sufrida, no extingue ni restringe la obligacion de reparar el daño causado, como tampoco la reparacion del daño impide ni restringe la aplicacion de la pena.

Así mismo, el perdon de la parte ofendida dado antes ó despues de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran ó puedan sufrir los culpables de crímenes públicos ó privados que den lugar á una acusacion en justicia.

ARTICULO 81. No será castigado ningun delito con penas que no se hallasen establecidas por la ley, ni superiores ni inferiores á las que se hayan impuesto á la represion del crímen en sus diversos grados, salvo el caso en que se permita el arbitrio del juez (véase el tít. 6º).

ARTICULO 82. En el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo, y la que rejía cuando se cometió el crímen, se aplicará siempre la mas benigna; y lo mismo sucederá

Digitized by Google

si entre el delito y fallo, se diese una ley penal mas suave que la que existia en cualquiera de esas dos épocas.

Esta escepcion se estiende tambien á las leyes de procedimientos y competencia de los tribunales, siempre que los nuevos trámites sean mejores medios de encontrar la verdad, ó los tribunales creados ofrezcan mas garantias á la ámplia y libre defensa, y el delincuente opte por ellos.

ARTICULO 83. Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán á contar desde el dia en que llegue á ser irrevocable la sentencia, pero el tiempo que el reo hubiese estado preso, le será contado como atenuacion del modo que se esplicará en el lugar respectivo.

ARTICULO 84. No podrá imponerse pena alguna sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 85. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su testo. Sin embargo, además de lo que dispone la ley, se observará tambien lo que se determine en los reglamentos especiales de los establecimientos en que deban cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de ambos sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

ARTICULO 86. Nadie puede ser procesado, ni castigado mas que una vez por la misma accion ú omision punible, esceptuando:

1.º Cuando habiéndose castigado el hecho solo como contravencion se descubre mas tarde circunstancias capaces de hacerlo considerar como delito; y del mismo modo si castigado como delito, aparecieran despues méritos suficientes á calificarlo de crímen.

2.º Cuando despues de pronunciada la condenacion, se descubre que el hecho fué acompañado de otro delito ó crímen que si hubiese sido conocido, habria acarreado sobre el acusado penas mas graves, por razon del concurso de crímenes.

ARTICULO 87. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otra por disposicion de la ley, condenarán tambien al reo espresamente en esta última.

ARTICULO 88. Los delincuentes que durante el proceso ó despues de la sentencia, cayesen en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

ARTICULO 89. No se reputarán penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores im-

Digitized by Google

pongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

TITULO SEGUNDO

Clases de penas, duracion y efectos

CAPITULO I

Clases de penas

ARTICULO 90. Las penas que por este Código pueden aplicarse, son:

PENAS CORPORALES

Muerte
Presidio mayor
Presidio menor
Destierro
Confinamiento
Prision
Arresto.

PRIVATIVAS DEL HONOR Y HUMILLANTES

Inhabilitacion
Destitucion
Suspension
Retractacion
Satisfaccion
Vigilancia de la autoridad
Reprension.

PECUNIARIAS

Multa
Caucion
Comiso
Costos y gastos

CAPITULO II

Penas corporales

ARTICULO 91. Ninguna presuncion por vehemente que sea

Digitized by Google

dará lugar á la imposicion de la pena de muerte.

ARTICULO 92. El condenado á la pena de muerte será conducido al lugar del suplicio con su traje ordinario, acompañado del Juez del Crímen, del escribano y de la fuerza militar necesaria, y precedido el cortejo del pregonero que leerá en voz alta la sentencia.

El juez que asista al acto presidirá la ejecucion hasta su fin, y el escribano redactará un acta que quedará unida al proceso.

ARTICULO 93. La ejecucion de la pena de muerte será siempre pública, al dia siguiente de la notificacion de la sentencia irrevocable, y no podrá por lo tanto notificarse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa ó nacional.

ARTICULO 94. El cadáver de los ejecutados será entregado á sus parientes, si lo pidiesen á los jueces que presidan la ejecucion, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de prision de un mes á un año.

ARTICULO 95. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halla en cinta, ni se le notificará la sentencia que se la imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias del alumbramiento.

ARTICULO 96. Los sentenciados á presidio mayor trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pié, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado, serán empleados en trabajos exteriores, duros y penosos, construciones de canales, obras de fortificacion, caminos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

ARTICULO 97. Los condenados á presidio mayor no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, ó por la de los trabajos en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados á obras públicas de cualquier otro género, computándoseles á diez y ocho meses de esta pena, por un año de presidio mayor, y trabajando las mismas horas que si estuviesen en el presidio.

ARTICULO 98. Las mujeres que fuesen sentenciadas á esta pena, los hombres débiles ó enfermos, los menores de veinte años y los viejos de mas de sesenta, sufrirán su condena en la casa de reclusion.

ARTICULO 99. La pena de presidio mayor no puede imponerse por toda la vida, sinó por un número determinado ó indeterminado de años.

La condenacion por tiempo indeterminado deja sin embargo al condenado la esperanza de merecer su libertad, dando pruebas de reforma positiva, especialmente si durante ocho años contínuos muestra una aplicacion notable al trabajo, no incurre en castigo por actos de maldad ó desobediencia, ó dá cualquiera otra seña irre-

Digitized by Google

cusable de correccion. En estos casos podrá obtener su gracia despues de quince años de pena.

ARTICULO 100. El presidio mayor por tiempo determinado no podrá pasar de quince años, ni ser menor de seis, pudiendo los condenados abreviar tambien su duracion, si llenan las condiciones prescriptas en el artículo anterior, con escepcion del caso de reincidencia. Esta gracia sin embargo no podrá acordarse sinó despues de cumplida la mitad de tiempo de la condena.

ARTICULO 101. La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena, y por la mitad mas.

2.º Interdiccion civil que priva mientras se sufre la pena, de la administracion de los bienes, del derecho de disponer de ellos por actos intervivos y de la patria potestad.

3.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun la correccion y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena.

ARTICULO 102. La pena de presidio puede ser agravada: 1.º con mas condena: 2.º con disminucion de los alimentos: 3.º con una reclusion solitaria de treinta dias en el aniversario del crímen.

La agravacion consistente en un aumento de cadenas ó disminucion de alimentos, no podrá ordenarse sinó despues de oir el parecer de un médico.

ARTICULO 103. Inmediatamente despues de la condenacion, los nombres y designaciones exactos de los individuos detenidos en los presidios, serán comunicados á todas las autoridades policiales mas inmediatas.

ARTICULO 104. Los sentenciados á presidio menor lo sufrirán en la casa de reclusion con sujecion á los trabajos forzosos dentro de la misma y sin cadena, esceptuando el caso de temerse sériamente la evasion.

El producto de su trabajo se aplicará en primer lugar á indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo, á satisfacer la responsabilidad civil; y en tercero, á procurar á los condenados algun auxilio, y á formarles un ahorro, cuyo fondo se les entregará cumplida la condena.

ARTICULO 105. La pena de presidio menor como la de presidio mayor, puede ser por tiempo determinado ó indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años ni ser menos de seis, y pudiendo en ambos solicitar su gracia, cuando hubiese espirado la mitad del tiempo, en los mismos términos, y siempre que se hayan cumplido la mismas condiciones prescriptas para los presidiarios mayores.

ARTICULO 106. La pena de presidio menor puede agravarse: 1.º con disminucion de alimentos, prévio parecer del médico: 2.º

Digitized by Google

con una reclusion solitaria de dia y de noche por un tiempo que no pase treinta dias en el aniversario del crímen.

ARTICULO 107. Esta pena acarrea consigo los mismos efectos de la de presidio mayor; y los nombres y designaciones de los reclusos deben ser igualmente comunicados á las autoridades policiales.

ARTICULO 108. El sentenciado á destierro será espulsado de la República y conducido por órden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio, por un tiempo que no baje de dos ni esceda de seis años.

ARTICULO 109. Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido espulsados, sin haber cumplido su condena, serán castigados con la sesta parte mas del tiempo de la primera condenacion.

ARTICULO 110. La pena de confinamiento se cumplirá dentro del territorio de la República, en el pueblo ó partido que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito cincuenta leguas por lo menos.

Si el reo prefiriese salir de la República, el confinamiento se convertirá en expatriacion por el mismo tiempo.

ARTICULO 111. El confinamiento no podrá bajar de dos años ni esceder de seis.

ARTICULO 112. Los confinados durante el tiempo de la condena no podrán desempeñar cargos públicos, ni ejercer sus derechos políticos, y si quebrantaren el confinamiento sufrirán una sesta parte mas del tiempo de la primera condenacion.

ARTICULO 113. La pena de prision se sufrirá en cárceles que no sean los presidios.

Esta pena no puede bajar de un año ni pasar de tres.

ARTICULO 114. Los condenados á prision no saldrán del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y son libres de ocuparse para su propio beneficio en trabajos compatibles con la disciplina reglamentaria.

ARTICULO 115. Cuando la pena de prision comprometa por su duracion la profesion de que viva el penado y su familia, podrá reducirse á la mitad, agravándola con trabajos forzosos dentro del establecímiento penal.

ARTICULO 116. La pena de prision lleva consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena y puede agravarse con trabajos de limpieza dentro ó fuera del establecimiento.

ARTICULO 117. El condenado á arresto será puesto en cárcel, policia ó cuerpo de guardia, segun los casos; pero esta prision será siempre diferente de la de los acusados ó procesados, pudiendo ser arrestados en sus propias casas las mugeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

Digitized by Google

Esta pena no podrá bajar de quince dias ni esceder de tres meses.

CAPITULO III

Penas privativas del honor y humillantes

ARTICULO 118. La pena de la inhabilitacion puede ser absoluta ó especial.

La inhabilitacion absoluta produce:

1.º La pérdida del empleo ó cargo público que ejercia el penado, aunque provenga de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

ARTICULO 119. La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público, produce la privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitacion especial para derechos políticos produce la incapacidad de ejercer, durante la condena aquellos sobre que recae.

ARTICULO 120. La destitucion se cumple privando al penado del empleo ó cargo público que ejercia.

La pena de la pérdida del empleo importa la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia, no pueden ser promovidos por un nuevo nombramiento á otros de la misma ó de diversa naturaleza á no ser que haya declaracion espresa de rehabilitacion.

ARTICULO 121. La suspension de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como tambien cualquier otro empleo, á no ser de eleccion popular.

La suspencion de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

ARTICULO 122. Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension, recaiga en personas eclesiásticas se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas, quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Estado la jurisdiccion eclesiástica, la cura de las almas, y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la cóngrua.

Digitized by Google

ARTICULO 123. El reo condenado á retractacion lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado.

ARTICULO 124. El reo sentenciado á dar satisfaccion la hará tambien verbalmente confesando su delito ó culpa y manifestando deseo de que la persona ofendida se dé por desagraviada.

ARTICULO 125. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas.

Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, á puerta abierta y delante de cinco personas por lo menos.

La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán á puerta cerrada, con asistencia de las partes y del escribano solamente.

Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirlas puntualmente sufrirán en su lugar el máximun del arresto.

ARTICULO 126. La sujecion á la vijilancia de la autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.

2.° Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.° Adoptar oficio, arte industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

ARTICULO 127. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia á presencia del escribano y á puerta cerrada.

CAPITULO IV

Penas pecuniarias

ARTICULO 128. La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria á que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleos ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiese ó rehusase pagar la multa sufrirá prision equivalente segun el arbítrio del juez, la cual sin embargo no podrá pasar de seis meses.

ARTICULO 129. Los tribunales que pueden aplicar penas de policía podrán imponer multas hasta la cantidad fijada en el libro de las contravenciones.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta doscientos cincuenta pesos fuertes.

Digitized by Google

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas podrán imponerlas en toda su estension.

ARTICULO 130. En la aplicacion de las multas, los jueces podrán recorrer la estension en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, á mas del caudal, facultades ó industria del culpable, las circunstancias atenuantes, y agravantes del hecho.

ARTICULO 131. La multa nunca podrá imponerse como pena principal en materia criminal.

ARTICULO 132. La caucion se cumple presentando fiador abonado que responda de que el penado, no ejecutará el mal que con ella se trata de precaver, ó que sí lo causase pagará la cantidad que haya fijado el tribunal en su sentencia.

El tribunal determinará segun su prudente arbítrio la duracion de la fianza, y si no se diese por el penado, sufrirá una prision proporcionada.

ARTICULO 133. Toda pena que se imponga por crímen ó delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecuten.

Los unos y los otros serán decomisados á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del crímen ó delito.

ARTICULO 134. En todos los casos en que segun derecho proceda la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

ARTICULO 135. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal prévia audiencia de parte.

ARTICULO 136. Las penas de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley, á los autores de todo crímen ó delito, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO V

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

ARTICULO 137. La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

1.º La restitucion de la cosa.

Digitized by Google

2.º La reparacion del daño causado.
3.º La indemnizacion de perjuicios.

ARTICULO 138. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal, y aunque la cosa se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda.

ARTICULO 139. Si la cosa no existiese, ó la hubiese ganado por prescripcion un tercer poseedor, la restitucion se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimacion si lo tuviese.

ARTICULO 140. La reparacion se hará valorándose la cantidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, ó por el prudente arbítrio del juez, atendiendo el precio natural de la cosa, siempre que fuese posible, y el de afeccion del agraviado.

ARTICULO 141. Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa se procederá segun lo dispuesto por el artículo anterior, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

ARTICULO 142. La indemnizacion de los perjuicios comprende no solo los que se causaron al ofendido, sinó tambien los que por razon del delito se hubiesen irrogado directamente á su familia ó á un tercero.

Su regulacion se efectuará prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

ARTICULO 143. La obligacion de indemnizar es preferente á todas las que contraiga el responsable despues de haber cometido el delito.

ARTCULO 144. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
2.º El resarcimiento de gastos ocasionado por el juicio.
3.º Las costas procesales.
4.º La multa.

ARTICULO 145. La restitucion, reparacion é indemnizacion se llevarán á efecto, por via de apremio y pago.

TITULO TERCERO

De las causas que eximen de pena

ARTICULO 146. Las acciones ú omisiones contrarias á la ley,

Digitized by Google

que no pueden imputarse á una persona como ejecutadas con intencion culpable, ni á título de negligencia, no están sujetas á pena.

ARTICULO 147. En consecuencia, y particularmente, están exentos de toda pena:

1.º Los menores de diez años.

2.º Los furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crímen en este estado.

3.º Los imbéciles incapaces absolutamente para apreciar las consecuencias de sus acciones, ó de comprender su criminalidad.

4.º Las personas que han perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud.

5.º Los sordos mudos, que no hayan recibido la educacion conveniente, para conocer la criminalidad de sus actos, ni han sido instruidos de las penas impuestas por la ley positiva, y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda.

Las personas nombradas que cometan algun crímen, serán encerradas en algunas de las casas destinadas para los de su clase, ó entregadas á su familia, segun lo estime el juez por conveniente. Los sordo-mudos sin embargo, podrán ser castigados como los menores de diez y ocho años y mayores de doce.

ARTICULO 148. Por los mismos motivos la accion no estará sujeta á pena:

1.º Cuando el agente por efecto de una ignorancia insuperable, y que no puede imputársele, ha creido su accion lícita y no punible.

2.º Cuando por una violencia irresistible y física, ó por amenazas acompañadas de un peligro de muerte actual é inevitable, una persona se vé forzada á un acto criminal.

3.º Y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos, ó de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

ARTICULO 149. La órden por sí sola de cometer un crímen, no dispensa de la pena al que lo ejecute.

Sin embargo, cuando un funcionario del Estado, ó representante de la autoridad pública, prescribe á los agentes oficiales, ó autoridades bajo sus órdenes ó dependencias, un acto no sujeto á castigo sino como abuso, exceso ó violencia de los deberes anexos á sus funciones, la responsabilidad penal de este hecho incumbirá al que dió la órden, y no al que la hubiese obedecido.

ARTICULO 150. Las acciones que la ley prohibe con sancion penal, no están exentas de pena, ni serán castigadas menos severamente por razon del consentimiento expreso ó tácito dado á las acciones por la parte perjudicada.

Esceptuánse las acciones que tienen por único fin la destruccion de la propiedad de otro, sin peligro alguno para la cosa pública; las

Digitized by Google

cuales no estarán sujetas á pena, cuando se ejecutan con el consentimiento de la parte ofendida.

ARTICULO 151. No son responsables del daño que pueda resultar ni por la leyes penales ni por las civiles:

1.° El que ejerce de una manera legal un derecho que le pertenece, si el acto ilícito se ejecuta con la debida diligencia, y el mal se causa por mero accidente.

2.° El que en la propiedad agena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que este sea efectivo y no puede emplear otro medio menos perjudicial.

Esto no obstante, la personas á cuyo favor se ha precavido el mal, serán responsables civilmente á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

ARTICULO 152. Toda persona está autorizada para hacer uso de su fuerza personal, con el fin de desviar de sí mismo ó de los demas las violencias ilícitas, y los ataques criminales contra las personas, ó los bienes, cuando es imposible solicitar el auxilio de la autoridad contra tales actos, ó cuando la intervencion de la autoridad es impotente para reprimirlos.

La violencia ejercida contra el agresor, el daño que puede causársele y la muerte misma que puede dársele, en caso de legítima defensa, no están sujetos á pena alguna, siempre que no se traspasen los límites legales fijados por este Código.

ARTICULO 153. Toda persona está igualmente autorizada para prestar ayuda de hecho á los que se encuentren en estado de legítima defensa, gozando el tercero en tal caso respecto de sí mismo y de la persona atacada de todos los derechos de la legítima defensa, y comprendiéndole las obligaciones correspondientes, como si fuese la misma persona atacada.

ARTICULO 154. El empleo de la violencia á nombre de la defensa privada, no se considera legítima cuando la persona atacada haya tenido tiempo y posibilidad de recurrir á otros medios conocidos de ella para sustraerse sin peligro al ataque, resguardar su propiedad, ó burlar de cualquier otro modo los proyectos del agresor.

ARTICULO 155. Si es necesario recurrir á la violencia, el ejercicio de la defensa privada y el empleo de medios peligrosos, no podrán llevarse mas allá de lo que sea necesario para desviar el peligro.

En consecuencia, el empleo de medios de defensa que puedan ser mortales, será punible, siempre que hubiese bastado una simple coercion para contener ó dominar al agresor.

Lo será igualmente si pudiendo garantirse del ataque por una defensa negativa se dirijen medios ofensivos contra la vida, ó el cuerpo de su adversario, ó si pudiendo inferir á su agresor una herida no peligroca se le hiere mortalmente ó se le mata.

ARTICULO 156. En la estension de los límites espresados la defensa es permitida:

Digitized by Google

1.º Contra todos los ataques dirijidos á la persona misma de la parte atacada, cuando sean de naturaleza capaz de poner en peligro la vida, la libertad ó el pudor.

2.º Contra el individuo que tomado en flagrante delito de hurto, resista con armas, ó huya con el robo en actitud amenazante, sin obedecer las intimaciones del robado ó del agente público, y sin podérsele aprehender de otro modo.

3.º Contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el deterioro, ó la destruccion de la propiedad mueble ó inmueble y que amenacen la vida del dueño presente.

4.º Contra los que tienten penetrar por la fuerza, por efraccion ó de cualquier otro modo ilícito, en las propiedades raises de otro, con peligro de la vida de sus habitantes.

ARTICULO 157. Cuando se ultrapasen los límites de la legítima defensa, si resulta de las circunstancias del lugur, del tiempo, de las personas, de la clase de ataque etc. que el individuo atacado no se excedió, sino bajo la impresion súbita de la turbacion causada por un espanto irresistible, esta imprudencia escusable no podrá dar motivo á la aplicacion de la pena.

Lo mismo será, si defendiéndose la parte atacada emplea un medio de defensa lícito en sí mismo, proporcionado á la agresion, aunque resulte en perjuicio del agresor un daño que no era necesario para contener el ataque, y mas grande que el que tuvo voluntad de inferir la persona forzada á defenderse.

Toca por lo demas á los tribunales deducir, segun las circunstancias de cada caso, si la transgresion de los límites de la legítima defensa ha tenido lugar solamente por imprudencia, ó ha sido el resultado de una intencion criminal.

ARTICULO 158. Las heridas que se hicieran ó la muerte que se dé al injusto agresor, despues de terminado el ataque, y de alejado completamente el peligro, serán considerados como actos ilícitos de venganza, y castigados como crímenes voluntarios á menos que el hecho pueda justificarse por otros motivos.

ARTICULO 159. No se presume que el acusado obra en estado de irresponsabilidad, ó legítima defensa, y es de su obligacion por consiguiente establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que lo justifican.

ARTICULO 160. Cuando por las declaraciones de los testigos, del agresor herido, y reunion de presunciones y circunstancias particulares parezca verosímil que el acusado se halló en estado de legítima defensa, á causa de lo peligroso del ataque, se presumirá que este ha sido ilegítimo y que se han observado los límites de la defensa permitida, mientras lo contrario no resulte claramente de los hechos de la causa.

ARTICULO 161. Todo aquel que en estado de legítima defensa hiriere ó matase á alguno, está obligado á dar aviso del suceso tan pronto como le sea posible á la autoridad mas inmediata.

Digitized by Google

Si no cumple con esta obligacion, ó trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido esceso en los límites de la defensa, aunque demuestre que hubo ataque peligroso dirijido contra él.

Si el sumario destruye esta presuncion, el acusado será absuelto por lo que hace á la herida, y la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, ó por haber omitido declararlo á la autoridad con prision de ocho dias á un mes.

ARTICULO 162. La muerte del delincuente estingue la pena en que hubiese incurrido.

Los herederos, sin embargo, están obligados á pagar la multa que se hubiese pronunciado contra él durante su vida, y á seguir la apelacion y á cumplir los fallos de los tribunales en lo tocante á los bienes, si el delincuente muere despues de deducida apelacion del fallo de primera instancia.

TITULO CUARTO

De la atenuacion legal de la pena

ARTICULO 163. Independientemente de los casos determinados espresamente en algunos parages de este Código, los tribunales quedan autorizados para separarse de los castigos legales por las causas que pasan á enumerarse en este título y en el siguiente.

ARTICULO 164. Los niños que antes de los diez años cumplidos, cometan un crímen serán entregados á la correccion doméstica de sus superiores, sin perjuicio de la cooperacion y vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 165. Los mayores de diez años pero menores de catorce, que sean reconocidos capaces de imputabilidad, no podrán ser castigados por crímen voluntario, sino con prision de dos meses á un año, que se agravará, segun las circunstancias, con trabajo forzoso dentro de la prision.

ARTICULO 166. Si en momento de la consumacion del crímen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho, y son además reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: la pena de muerte por la de presidio menor, de diez á quince años: el presidio mayor ó menor de tiempo indeterminado, por seis á diez años de presidio menor, y el presidio mayor ó menor de tiempo determinado con prision de uno á tres años.

Pasados los diez y ocho años no habrá lugar á moderacion algu-

Digitized by Google

na. Sin embargo los tribunales podrán, segun las circunstancias, reemplazar la pena de muerte con la de presidio menor por tiempo indeterminado desde los diez y ocho años hasta los veinte y un años cumplidos.

ARTICULO 167. Para efectuar la medida de las penas de los artículos anteriores, se tomará particularmente en consideracion la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad mas ó menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

ARTICULO 168. Los condenados de la clase espresada deberán estar separados de los demás condenados en las cárceles ó presidios menores destinados á este objeto, preservándolos tanto como sea posible del contacto con estos últimos y agregando á la prision un trabajo moderado y una educacion religiosa y moral apropiada á sus años.

ARTICULO 169. Las infracciones legales cometidas por culpa ó imprudencia hasta los diez y ocho años, están sometidas únicamente á la correccion doméstica y vigilancia de la autoridad, si las circunstancias lo exijesen.

ARTICULO 170. La edad avanzada del culpable no producirá efecto sinó despues de los setenta años y este efecto consistirá solo en conmutarle la pena de muerte en presidio menor por el tiempo de vida que le falte, ó en dispensarle los trabajos forzosos de la de presidio.

ARTICULO 171. Cuando la detencion preventiva esceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida, y si de esta disminucion resulta que la pena legalmente impuesta está agotada, la detencion equivaldrá á la pena misma.

En las penas por tiempo indeterminado esta circunstancia tendrá el efecto de disminuir proporcionalmente el tiempo requerido para la demanda de reduccion.

ARTICULO 172. En los crímenes capitales, la causa enunciada de atenuacion, si dura dos ó mas años, impedirá la aplicacion de la pena de muerte, que será conmutada por la de presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

ARTICULO 173. Cuando se haya demostrado regularmente el crímen capital contra el acusado, pero uno ó varios de los elementos que constituyen la sustancia del crímen, sean inciertos ó incompletos, no dando lugar á la evidencia del hecho, aunque sin destruir la conviccion moral sobre la criminalidad del acusado, los tribunales aplicarán la pena inmediatamente inferior á la de muerte.

ARTICULO 174. Las circunstancias de atenuacion que resultan de la calidad de la persona ó de hechos propios de ella, no aprovechan ni incumben sino á ella sola.

Digitized by Google

TITULO QUINTO

De la agravacion legal de la pena

ARTICULO 175. La aplicacion de una pena mayor que el máximun fijado para cada crímen no podrá pronunciarse por los tribunales arbitrariamente, sinó solo en los casos y del modo determinado por la ley.

Los motivos generales de aumentar la pena son la reiteracion y la reincidencia.

ARTICULO 176. Hay reiteracion cuando se encuentran reunidos en un mismo malhechor, dos ó varios crímenes no castigados todavia y que deben ser juzgados en un solo proceso, y por el mismo tribunal.

ARTICULO 177. Si se ha reiterado el mismo crímen contra muchas personas ó cosas, ó el mismo malhechor comete crímenes de diferente especie por medio de otras tantas acciones, la pena del uno se agregará á la del otro, pero si esta reunion fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por esceder todas reunidas el máximun de duracion de cada una, se agregará á la mayor de los delitos procesados, la menor de las mismas, con excepcion de la pena de muerte que no admite agravacion alguna.

ARTICULO 178. Si el crímen se comete muchas veces contra la misma cosa ó persona, las diferentes acciones con que se haya continuado no se considerarán sinó como una sola; pero si el mismo culpable comete muchos crímenes al mismo tiempo y por una misma accion, se le aplicará la pena correspondiente al crímen mayor.

ARTICULO 179. El que despues de sufrir una pena comete nueva y voluntariamente dentro de los diez años siguientes un crímen de la misma especie, será considerado reincidente, y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infraccion aumentándola en los términos siguientes.

ARTICULO 180. El condenado á presidio mayor ó menor por tiempo determinado, será castigado en caso de reincidencia, con presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

El condenado á presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, no podrá ejercitar el derecho de gracia sinó despues de sufrir completamente la primera y segunda condenacion.

ARTICULO 181. La prision ó arresto se aumentará por la primera reincidencia con una cantidad igual á la de la primera condenacion, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores hasta lle-

Digitized by Google

gar al máximun determinado por la ley, en cuyo caso se aplicará el mínimun de la pena del género inmediatamente superior.

ARTICULO 182. En los delitos contra los que la ley no señala mas de seis meses de prisíon, la pena en caso de reincidencia deberá aumentarse segun el principio del artículo anterior, pero la prision nunca podrá exeder de dos años.

ARTICULO 183. La multa se aumentará segun el mismo principio.

La suspension del derecho de ejercer una profesion y comercio, se aumentará al doble, y si se reincidiese por tercera vez, se perderá totalmente el derecho.

ARTICULO 184. Todo condenado por crímen ó delito despues de sufrir su pena, debe ser instruido de una manera precisa de las consecuencias legales que tendrá que sufrir si incurriese de nuevo en el mismo hecho primitivo.

TITULO SESTO

De la atenuacion y agravacion de la pena

ARTICULO 185. En los casos en que la ley deje interminado el cuanto de la pena, el juez tiene el derecho y el deber de proporcionarla, segun las circunstancias particulares de cada especie, propios para aumentar ó disminuir la criminalidad del hecho.

A este efecto deberá tomar en consideracion por una parte la naturaleza de la accion en sí misma, y por la otra, la mayor ó menor criminalidad de la intencion.

ARTICULO 186. Bajo el punto de vista de naturaleza de la accion, la criminalidad es mayor:

1.º Por la gravedad de la infraccion y del perjuicio causado ó por causarse.

2.º Por razon de la estension del daño ó del peligro, y especialmente segun que ha sido mayor ó menor el número de las personas ofendidas, y segun que el crímen ha dañado ó espuesto á una lesion al Estado mismo, á comunidades enteras, á una cantidad indeterminada de personas, ó solo á ciertas personas determinadas.

ARTICULO 187. Bajo el punto de vista de la intencion la criminalidad aumenta:

1.º Cuando existen motivos mas numerosos é importantes de observar la ley, ó los deberes violados por el culpable son mas nu-

Digitized by Google

merosos é imperiosos, y el culpable es mas capaz de comprender claramente esos motivos y esos deberes.

2.º Cuando son mas grandes los obstáculos para la ejecucion del crímen, ó se necesita emplear mas audacia y coraje, mas inteligencia y malicia, ó mas fuerza corporal para preparar la accion, ó consumarla.

3.º Cuando las acciones esteriores y accidentales que hubiesen arrastrado, estraviado y seducido al culpable, son menores, ó éste se hubiese determinado mas espontáneamente, y hubiese buscado personalmente la ocasion.

4.º Cuando el culpable esté mas desmoralizado y empeñado en la carrera de los crímenes por la práctica constante de malas acciones, por hábito, desarreglo de costumbres, ú otros motivos semejantes.

5.º Cuando los deseos y pasiones que lo hacen obrar sean mas perversos y peligrosos.

ARTICULO 188. La criminalidad disminuye por el contrario:

1.º Cuando se ha determinado á cometer el crímen, por persuacion, promesas artificiosas, órden ó amenaza, en los casos en que estas circunstancias no eximen de toda pena.

2.º Cuando ha sido impelido por una miseria apremiante, ó cualquiera otra necesidad urgente, con la misma reserva del número anterior.

3.º Cuando excitados sus deseos por una ocasion imprevista é inopinada ha sido arrastrado instantáneamente á la ejecucion del crímen.

4.º Cuando ha obrado arrebatado por una pasion, ó en un momento de perturbacion intelectual sobrevenida casualmente, y sin que de su parte haya culpa, á menos que la ley espresamente haya tenido en cuenta estas circunstancias para la fijacion de la pena.

5.º Cuando resulta de los antecedentes ó de su conducta durante ó despues del hecho, que su perversidad y desmoralizacion son todavia poco avanzadas.

ARTICULO 189. En este último caso la pena se disminuirá:

1.º Si el culpable se ha limitado voluntariamente á causar un daño menor que el que podia producir.

2.º Si se ha esforzado real y espontáneamente, por impedir las consecuencias del crímen ó reparar sus efectos perjudiciales.

ARTICULO 190. Ninguna de las causas enunciadas autorizan al juez para separarse de la pena legal, cambiar su clase, prolongar ó abreviar su duracion.

Cuando la ley, sin embargo, señale una pena privativa de la libertad y determine el máximun y el mínimun de su duracion, los tribunales podrán despues de examinar las circunstancias espresadas, prolongarla ó abreviarla dentro de estos límites.

En caso de circunstancias agravantes podrán igualmente aumentar la pena por medio de las adicionales permitidas; y en caso de

Digitized by Google

circunstancias atenuantes suprimir los accesorios agravantes que acompañan á la pena principal.

ARTICULO 191. Cuando concurran las mismas circunstancias en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, podrá esta conmutarse en presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

TITULO SEPTIMO

De la prescripcion en materia penal

ARTICULO 192. El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prision ó arresto, se prescribe á los dos meses.

Por los crímenes ó delitos sujetos á presidio mayor ó menor por tiempo determinado, á los ocho años.

Por los crímenes ó delitos que tengan pena de muerte, presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, á los doce años.

ARTICULO 193. Las penas de muerte, presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado se prescriben á los treinta años.

Las penas de presidio mayor ó menor por tiempo determinado, á los veinte años.

Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años.

La multa á los tres años.

ARTICULO 194. Los términos de la prescripcion comienzan á contarse para las acusaciones desde el dia que se comete el delito; para las penas desde que se interrumpe su ejecucion.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

ARTICULO 195. La accion que procede de la responsabilidad civil por crímenes ó delitos, se prescribe á los mismos plazos fijados para el derecho de acusar.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

De los crímenes y delitos privados y sus penas

TITULO PRIMERO

De los crímenes, y delitos contra las personas

CAPITULO I

Del homicidio simple

ARTICULO 196. El que sin reflexion ni premeditacion resuelva y ejecute con otro un acto capaz de poner en peligro su vida; será culpable de homicidio simple si tiene lugar á la muerte; y sufrirá seis años de presidio mayor ó menor.

ARTICULO 197. La pena será tres años de prision si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves ó si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor sin culpa suya. y sin que hubiese al mismo tiempo esclusion completa de imputabilidad.

ARTICULO 198. El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte, dé muerte en el acto á esta ó á su cómplice ó á los dos juntos, sufrirá de uno á tres años de destierro.

Digitized by Google

ARTICULO 199. Los padres y los hermanos que dan muerte á los que yacen con sus hijas ó hermanas en el acto de sorprenderlos infraganti, sufrirán siempre el máximun de la misma pena.

ARTICULO 200. Lo dispuesto en los dos dos artículos precedentes no aprovecha á los que hubiesen promovido, causado ó tolerado la prostitucion de sus mugeres, de sus hijas ó de sus hermanas.

ARTICULO 201. Cuando varios individuos entablen una riña de ambos lados, y pierda uno de ellos la vida, el juez observará en la aplicacion de la pena las disposiciones siguientes.

ARTICULO 202. Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida.

Si el muerte hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no solo por su reunion sinó por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

ARTICULO 203. Si las heridas causada por diferentes cómplices son mortales, no intrínsecamente, sinó en razon de su reunion, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos.

ARTICULO 204. Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales y otras nó, los autores de estas últimas serán castigados segun la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa á este respecto, todos serán castigados segun las mismas disposiciones, absolviéndolos relativamente á las heridas que dieron la muerte.

ARTICULO 205. Para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

En consecuencia, la apreciacion judicial del caráter mortal de una lesion ó herida no dependerá de saber si en otros casos esta lesion ó herida habria podido ser curada con los auxilios del arte, ó si el resultado mortal de la lesion ó herida se habria podido evitar con cuidos prestados á tiempo ó si la herida ha causado la muerte directamente, ó solo indirectamente por efecto de otras causas mediatas desarrolladas por ella, ó si en fin la lesion ó herida ha sido mortal de una manera absoluta, ó en razon únicamente de la organizacion particular del herido, ó de las circunstancias en que ha sido herido.

ARTICULO 206. Cuando la herida sin embargo produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida, y que no ha sido desarrollada por ella: ó que la lesion infligida no era capaz de producir la muerte y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas etc. el culpable sufrirá solamente tres años de prision.

Digitized by Google

CAPITULO II

Del asesinato

ARTICULO 207. Es calificado asesinato, y tiene la pena de muerte, el homicidio cometido con premeditacion ó alevosía.

ARTICULO 208. La premeditacion consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

ARTICULO 209. La alevosia consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

ARTICULO 210. Es calificado tambien de asesinato y tiene la misma pena:

1.º El homicidio cometido por precio ó promesa remuneratoria.

2.º El ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada ó inhumanamente el dolor del ofendido.

3.º La muerte dada por medio de inundacion, incendio ó veneno.

CAPITULO III

Del parricidio

ARTICULO 211. Es calificado parricidio y castigado con la pena del asesinato la muerte de padre ó madre, sean legítimos ó ilegítimos.

El parricidio no es escusable en caso alguno.

ARTICULO 212. El que á sabiendas matase á cualquiera de sus ascendientes que no sean padre ó madre: á sus descendientes en línea recta: á su hermano, á su padre, madre ó hijo adoptivo, ó á su cónyuge, sufrirá presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

CAPITULO IV

Del infanticidio

ARTICULO 213. Es calificado infanticidio la muerte de un recien nacido, que no tenga tres dias completos.

Digitized by Google

ARTICULO 214. La madre que por ocultar su deshonra matase á su hijo recien nacido será castigada con dos años de prision, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres.

ARTICULO 215. Fuera de estos casos el que matase á un recien nacido incurrirá en la pena del homicidio simple.

CAPITULO V

Del aborto

ARTICULO 216. La muger embarazada que de propósito causase su aborto, ó consintiere que otro lo cause, sufrirá un año de prision.

Si fuese de buena fama, y cometiese el delito poseida por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo.

ARTICULO 217. El que de propósito ocasione el aborto de una muger, empleando violencia, bebidas ú otros medios sufrirá tres años de prision.

Se rebajará esta pena á la mitad si la muger hubiese solicitado el aborto y á la tercera parte si este se hubiese ocasionado con maltratos, bebidas ú otros medios, que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sinó producir otro mal menor.

ARTICULO 218. Los médicos, cirujanos, parteras, ó farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán tres años de prision con inhabilitacion perpétua para volver á ejercer su profesion.

Los que confeccionen ó espendan á sabiendas bebidas destinadas á causar aborto, sufrirán un año de prision.

ARTICULO 219. Si en el caso de los artículos anteriores resulta la muerte de la madre, la pena será el mínimun del presidio mayor ó menor.

CAPITULO VI

Del suicidio

ARTICULO 220. El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide, será castigado con uno á tres años de prision.

Digitized by Google

El que lo ayude á la ejecucion del suicidio cooperando personalmente, sufrirá el mínimun de presidio mayor ó menor.

CAPITULO VII

Del duelo

ARTICULO 221. Los que provocasen á un desafio, y los que lo aceptasen, incurrirán por este solo hecho en arresto de dos meses.

ARTICULO 222. La misma pena sufrirán los que se batiesen si no resultase muerte ni heridas graves.

En caso de resultar muerte la pena será tres años de prision, y en el de heridas ó lesiones graves, un año de la misma pena.

ARTICULO 223. El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si éste se lleva á efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de simple provocacion.

ARTICULO 224. Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores:

1.º Si usasen cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo, ó en el arreglo de sus condiciones.

2.º Si lo concertaren á muerte, ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos estarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios por impedir el duelo, ó por prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

ARTICULO 225. Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, y sin que estos elijan las armas, y arreglen las demas condiciones, sufrirán seis años de presidio mayor ó menor, si resultase muerte; tres años de prision, si resultasen lesiones graves, y la mitad ó dos terceras partes de esta pena en cualquier otro caso.

ARTICULO 226. Se impondrá tambien la misma pena de seis años de presidio mayor ó menor:

1.º Al que provoque ó dé causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniarios ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que falte en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos.

ARTICULO 227. Las penas del articulo 222 se aumentarán de una tercera parte á la mitad:

1.º Al que habiendo injuriado á su adversario se niegue á darle una satisfaccion decorosa.

Digitized by Google

2.º Al provocador que se negare á esplicar á su adversario los motivos del desafio.

3.º Al que desechase las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario.

4.º Al que tuviere hábito de retar, ó de buscar ocasiones de reñir.

ARTICULO 228. Las mismas penas se disminuirán de la mitad á una tercera parte:

1.º Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener de su ofensor la satisfaccion decorosa que le hubiese pedido.

2.º Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la esplicacion de los motivos del duelo.

3.º Al que se batiese por haber desechado su adversario la esplicacion de los motivos del duelo, ó la satisfaccion decorosa del agrávio.

ARTICULO 229. El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre ó hija, sufrirá la mitad menos de las penas señaladas en este título para los duelistas.

Si la ofensa se hubiese hecho á su padre ó á su hijo, la atenuacion será solo de la tercera parte.

TITULO SEGUNDO

De las lesiones corporales

ARTICULO 230. El que sin intencion de dar la muerte pero con voluntad criminal ataque violentatamente la persona de otro, se entregue á vias de hecho contra su cuerpo, ó atente á su salud por lesion, heridas ó de cualquier otro modo, será culpable de lesion corporal en los casos siguientes.

ARTICULO 231. El que sacare á otro los ojos ó lo castrase será castigado con seis años de presidio mayor ó menor.

Si la castracion se verificare, en el acto de un ultraje violento al pudor, por la persona ofendida se castigará con un año de prision.

ARTICULO 232. La mutilacion de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prision y en los demás casos con uno.

ARTICULO 233. El que ataque la persona de otro ó se entregue á una via de hecho corporal, sufrirá la pena de quince dias á tres meses de arresto, si la lesion produce enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta dias, pero mas de cuatro.

Digitized by Google

ARTICULO 234. La pena será de un año de prision, si la lesion ocasiona una enfermedad de un mes ó mas ó sí la persona lesionada queda incapaz por uno ó mas meses de entregarse á su trabajo ó funciones.

ARTICULO 235. La pena será de dos años de prision, si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo, ó privada incurablemente del uso de un miembro.

ARTICULO 236. Si la persona lesionada queda inhábil completamente para el trabajo por efecto de la lesion, y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento ó si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los piés ó de las manos ó impropia para las funciones generatrices de su sexo, la pena será de tres años de prision.

ARTICULO 237. La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vias de hecho violentas es atacada de delirio, imbecilidad, locura, ú otra afeccion moral de la misma naturaleza.

ARTICULO 238. El que sin intencion de dar la muerte; pero con resolucion de dañar, haga tomar á otro veneno ú otras sustancias nocivas y cause por este medio su muerte, ó una alteracion permanente en la salud de su cuerpo ó de su espíritu, será castigado con la pena de seis años de presidio mayor ó menor.

Si solo produce una alteracion temporal, la pena será de tres años de prision.

ARTICULO 239. Si las violencias corporales se dirijen contra los padres, la pena ordinaria podrá aumentarse al doble; y en una tercera parte mas si se infiriesen á otro ascendiente, tutor, padre adoptivo, profesor, maestro, ó cualquier otra persona para con quien esté obligado el culpable á un respeto particular.

ARTICULO 240. Cuando cualquiera de las violencias ó lesiones mencionadas desde el artículo 233 al 237 se cometa sin premeditacion, en la embriaguez, en una riña, ó en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad ó tercera parte, segun los casos.

ARTICULO 241. Si en una riña ó pelea se infiere á alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará á este la pena correspondiente á las graves, disminuida en la tercera parte.

Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones, se aplicará á todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido la pena correspondiente á las lesiones graves, disminuida en las dos terceras partes.

ARTICULO 242. Si los contendores se hubiesen causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con las penas respectivas, disminuyéndose en la mitad ó dos terceras partes al que quedase mas enfermo ó inutilizado para el trabajo.

Digitized by Google

Esceptúase el caso en que el mismo hubiese promovido la pelea.

ARTICULO 243. Las lesiones que se infieran los cóyuges no podrán penarse sinó por acusacion de ellos mismos, escepto los casos en que la lesion tenga por este Código pena de presidio mayor ó menor.

ARTICULO 244. El que sorprendiendo en adulterio á su cónyuge le causare á éste ó á su cómplice algunas lesiones graves será castigado con el mínimun del destierro.

ARTICULO 245. Los que por corregir las faltas de sus hijos ó nietos les causen lesiones leves, y los cónyuges, padres ó hermanos, que infieran lesiones cuya curacion no pase de treinta dias, á su cónyuge, hija ó hermana, en el acto de sorprenderla en el acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal.

TITULO TERCERO

De los crímenes y delitos contra la honestidad

CAPITULO I

Adulterio

ARTICULO 246. El adulterio es la violacion de la fé conyugal cometida corporalmente y á sabiendas por cualquiera de los dos esposos.

ARTICULO 247. La muger que cometa adulterio será castigada con prision de dos años, y el codelincuente desterrado por el mismo tiempo.

El marido culpable de adulterio sufrirá dos años de destierro.

ARTICULO 248. El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal sufrirá dos años de prision, y uno si la tuviera afuera.

La manceba sufrirá en el primer caso confinamiento de dos años, y en el segundo de uno.

ARTICULO 249. El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio.

Digitized by Google

No podrá intentar esta accion penal si ha abandonado á su consorte separándose de la vida conyugal.

ARTICULO 250. El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte.

La union de los cónyuges produce la remision de la pena.

ARTICULO 251. Cuando se siga ante el juez eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la accion penal, y aunque se declare el divorcio habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad criminal para la aplicacion de la pena.

La ejecutoria que dicte el juez eclesiástico surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Del mismo modo, la ejecutoria penal será eficaz para la prueba del adulterio en causa de divorcio.

CAPITULO II

De la violacion

ARTICULO 252. Se comete delito de violacion, cuando empleando la violencia física ó amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo ó la vida se obliga á una muger á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

ARTICULO 253. Se reputa cometido el mismo delito:

1.º Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por narcóticos ú otros medios empleados á este objeto.

2.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas.

ARTICULO 254. La pena de la violacion será de tres años de prision si recae en muger honrada.

De seis años de presidio mayor ó menor si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud.

En caso de resultar la muerte, la pena podrá aumentarse hasta el máximun de presidio mayor ó menor.

ARTICULO 255. La violacion de muger prostituta se castigará con tres meses de arresto.

ARTICULO 256. Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia.

Digitized by Google

CAPITULO III

Del estupro y corrupcion de menores

ARTICULO 257. El que estupre á una muger virgen mayor de doce años y menor de veinte, empleando la seduccion, será castigado con prision de dos años.

ARTICULO 258. Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquiera persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, la prision será de tres años.

ARTICULO 259. El que habitualmente ó con abuso de confianza ó autoridad promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prision.

CAPITULO IV

Del rapto

ARTICULO 260. El rapto de una muger casada, doncella ó viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con dos años de prision.

Si recayere en otra clase de muger la pena será tres meses de arresto.

ARTICULO 261. El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella, ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle, tendrá un año de prision.

Si se ejecutare tambien sin violencia con el designio de contraer matrimonio, la pena será tres meses de arresto.

ARTICULO 262. Cuando en el rapto hubiere violacion ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

ARTICULO 263. El raptor que no entregare la persona robada, ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Digitized by Google

CAPITULO V

Disposiciones comunes

ARTICULO 264. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán además condenados á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

ARTICULO 265. En los casos de violacion, estupro ó rapto de una muger soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador ó á otro lugar seguro.

ARTICULO 266. No se procederá á formar causa por los delitos espresados, sinó por acusacion ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardadores puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

ARTICULO 267. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos serán castigados como autores.

TITULO CUARTO

De los matrimonios ilegales

ARTICULO 268. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con tres años de prision.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio católico estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad, pero no estará sujeto á responsabilidad criminal si el matrimonio no fuere católico.

ARTICULO 269. El que con algun otro impedimento no dispensado por la iglesia contrajere matrimonio, será castigado con uno á dos años de prision.

Digitized by Google

ARTICULO 270. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con la multa de 25 á 100 pesos fuertes.

Si por culpa suya no revalidase el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con un año de prision, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

ARTICULO 271. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá un arresto de tres meses.

Si mediase violencia ó intimidacion la pena será un año de prision.

ARTICULO 272. El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento por el mismo tiempo que se aplique al contrayente la prision, ó en su caso la multa.

ARTICULO 273. El contrayente dolosos pagará una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos fuertes á favor de la muger engañada.

TITULO QUINTO

De los delitos contra el estado civil de las personas

ARTICULO 274. La muger que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision de un año.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

ARTICULO 275. El que espusiere ú ocultare á un niño ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él correspondan sufrirá prision de dos años. En la misma pena incurrirá el que supusiese filiacion en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

ARTICULO 276. Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena será de un año de prision.

ARTICULO 277. El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores usurpe el estado civil de otro, será castigado con un año de prision, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes ó derechos.

ARTICULO 178. El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo segundo quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

Digitized by Google

TITULO SESTO

De los delitos contra las garantías individuales

CAPITULO I

Detencion privada

ARTICULO 279. El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo, y el que proporciene casa ó lugar para detencion ó encierro, sufrirá prision de tres años:

1.º Si la secuestracion dura mas de un mes.

2.º Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública.

3.º Si se cometiese en la persona de los padres, ú otros individuos á quienes se deba un respeto particular.

4.º Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado, ó infiriéndosele alguna lesion que no merezca pena de presidio mayor ó menor.

ARTICULO 280. Si la lesion mereciese pena de presidio mayor ó menor, ó se cometiese algun otro delito con motivo de la secuestracion, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor.

ARTICULO 281. Si la secuestracion durase menos de tres dias, ó se pusiese en libertad al detenido antes de iniciarse la causa, sin que concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 279, la pena será tres meses de arresto.

En caso de concurrir esta circunstancia un año de prision.

ARTICULO 282. Si la secuestracion durase mas de tres dias, y menos de treinta, se aumentará proporcionalmente la pena de uno á dos años de prision, sin poder pasar de este último término.

CAPITULO II

Sustraccion de menores

ARTICULO 283. El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá tres meses de arresto.

Digitized by Google

La pena será de dos meses de arresto si el menor sustraido estaba en poder de su guardador ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

ARTICULO 284. Si la sustraccion se hiciese con el objeto de privar al menor de algun derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, la pena será de un año de prision, y multa de veinte y cinco á dos cientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 285. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no le presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razon satisfactoria sobre su desaparicion.

ARTICULO 286. El que indugere al mayor de nueve y menor de quince años á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto de tres meses.

ARTICULO 287. En todos los casos de los anteriores artículos se exijirá á los reos la caucion correspondiente.

CAPITULO III

Abandono de niños

ARTICULO 288. El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á cien duros.

ARTICULO 289. Si á consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicarán tres años de prision.

Si solamente estuviese en peligro su vida, la prision será de un año.

ARTICULO 290. En la misma pena de tres meses de arresto incurrirá el que pudiendo no auxilie á un niño, cuya vida estuviese en inminente peligro.

ARTICULO 291. En que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo pusiese en un hospicio público, ó lo entregase á alguna persona, sin la anuencia de sus padres ó guardadores, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 292. El que encontrando perdido ó desamparado á un menor de siete años, no lo recojiese ó depositase en lugar seguro dando cuenta á los padres ó guardadores del menor ó á la autoridad, será castigado con multa de veinte y cinco á cien pesos fuertes.

Digitized by Google

CAPITULO IV

De la violacion del domicilio

ARTICULO 293. El que entre en casa agena contra la voluntad de su dueño, sufrirá un arresto de tres meses, y multa de diez á cincuenta pesos fuertes.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion, la pena será un año de prision, y multa de cien á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 294. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave, á sí propio ó á los moradores, ó á un tercero, ni el que lo hace por cumplir con un deber de humanidad, ó prestar auxilio á la justicia.

ARTICULO 295. Lo dispuesto en la primera parte del artículo 293 no tiene aplicacion á los cafées, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPITULO V

De las amenazas y coacciones

ARTICULO 296. El que amenazase por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la prision de uno á tres años, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero, ó se practique cualquier otro acto.

ARTICULO 297. Si la amenaza fuese incondicional se castigará con arresto de tres meses.

Si fuese verbal con arresto de dos meses.

Si de mal que no constituya delito con arresto de un mes.

ARTICULO 298. El reo de cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores podrá ser condenado además á la caucion de no ofender, y en su defecto á la vigilancia de la autoridad.

ABTICULO 299. El que impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de veinte y cinco á cien pesos fuertes.

ARTICULO 300. En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciere justicia á sí mismo. tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

Digitized by Google

CAPITULO VI

Descubrimiento y revelacion de secretos

ARTICULO 301. El que se apodere de cartas ó papeles de otro ó revele los secretos que contengan, será castigado con arresto de dos meses y multa de diez á cincuenta pesos fuertes.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá un mes de arresto.

ARTICULO 302. El que descubre el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó socio, sufrirá arresto de tres meses, y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 303. En la misma pena incurrirá el administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de este.

TITULO SEPTIMO

De las injurias y calumnias

ARTICULO 304. Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras escritas ó acciones.

ARTICULO 305. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito cuya acusacion no corresponde al Ministerio Fiscal, ó no dá lugar á procedimiento de oficio.

2.º La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

3.º Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad.

4.º Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion, ó circunstancia.

Digitized by Google

ARTICULO 306. Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

ARTICULO 307. El que injuria á otro públicamente ó por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá prision de un año, ó destierro por el mismo tiempo, con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

Si la imputacion no fuese de delito la pena será tres meses de arresto con multa de veinte á cien pesos fuertes.

ARTICULO 308. Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de tres meses de arresto, con veinte á cien pesos de multa.

Si la injuria verbal no imputase delito se aplicará solo la multa.

ARTICULO 309. El que deshonrase á otro flagelándolo aunque no le origine lesion, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquiera otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision de dos años.

Si la injuria fuese inferida por el inferior á su superior la pena podrá aumentarse hasta tres años de prision.

ARTICULO 310. La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

ARTICULO 311. El reo de calumnia será castigado con dos años de prision, y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

Si probase la imputacion quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio, la pena será tres años de prision, y las costas del juicio.

ARTICULO 312. El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

ARTICULO 313. Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

ARTICULO 314. Estando vivo el ofendido, nadie sinó él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, si fuese trascendental á ellos la ofensa, y en todo caso el heredero.

Cuando la ofensa se dirija contra las autoridades públicas, corporaciones ó clases determinadas del Estado podrá acusar á su nombre el Ministerio Fiscal.

Digitized by Google

Para los efectos de este artículo, se reputan autoridad los Soberanos de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas, y los estrangeros con carácter público que segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

ARTICULO 315. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

1.º Si lo perdona el ofendido.

2.º Si media provocacion en las injurias verbales, y en las escritas leves.

3.º Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

TITULO OCTAVO

De los delitos contra la propiedad particular

CAPITULO I

De los robos y hurtos

ARTICULO 316. El que comete robo hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entrégue ó no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis á diez años de presidio mayor ó menor.

Si la persona es puesta en peligro de muerte por las violencias ejercidas sobre ella, si ha sido herida mortalmente ó mutilada ó alterada permanente é incurablemente su salud, la pena será de diez á quince años de la misma pena.

ARTICULO 317. Serán castigados con seis años de presidio mayor ó menor:

1.º El que amenace ó intimide para que se descubra, entregue ó no se defienda la cosa.

2.º El que roba empleando armas, ó en despoblado ó camino público.

3.º El que se hubiese asociado á tres ó mas personas para cometer el robo.

4.º El que retuviese en rehenes una persona para sacar rescate

Digitized by Google

Por la palabra armas empleada en este artículo y otras disposiciones del presente Código se entiende todo instrumento con el cual se puede inferir una herida corporal capaz de poner en peligro la vida

ARTICULO 318. En los casos del artículo anterior, la pena será tres años de prision, si el valor del robo no escediese de quinientos pesos fuertes.

ARTICULO 319. Sufrirán seis años de presidio mayor ó menor los que cometan robo sin violencia ni intimidacion á la persona:

1.º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por via que no esté destinada á servir de entrada al edificio.

2.º Cuando haya fractura de puerta, ventana ó mueble con cerradura.

3.º Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para abrir una cerradura; ó de llave verdadera que hubiese sido sustraida.

4.º Cuando el robo se ejecuta de noche, ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.

5.º Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público ó finja órden de la autoridad.

ARTICULO 320. En los casos del artículo anterior la pena será dos años de prision, cuando el valor del robo no escede de quinientos pesos fuertes.

ARTICULO 321. El que cometa hurto sustrayendo clandestinamente la cosa mueble de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con prision de uno á tres años.

ARTICULO 322. Cuando el valor de la cosa hurtada no esceda de cien pesos fuertes, la pena será arresto de uno á tres meses.

ARTICULO 323. Si con motivo ú ocasion de hurto resultase homicidio, mutilacion de miembro, lesion grave, ó algun delito contra la honestidad impondrá al reo la pena correspondiente al delito mas grave.

ARTICULO 324. El que obligue á otro con violencia ó intimidacion, á firmar, otorgar ó entregar una escritura pública, letra, vale, ó documento que contenga obligacion ó descargo, será castigado como culpable de robo con las penas señaladas en los artículos respectivos.

ARTICULO 325. El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleva, sufrirá de uno á dos años de prision, segun la gravedad del caso.

Digitized by Google

CAPITULO II

De la usurpacion

ARTICULO 326. El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raiz, ó de uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá un año de prision y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes, segun la cantidad de lo usurpado, y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiese por fraude ó astucia, la pena corporal será arresto de uno á tres meses, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

ARTICULO 327. En la misma pena de uno á tres meses de arresto, y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes, incurrirá el que para cometer usurpacion destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

CAPITULO III

De los quebrados y otros deudores punibles

ARTICULO 328. El quebrado fraudulento sufrirá tres años de prision é inhabilitacion por cinco á quince años de volver á ejercer el comercio.

El quebrado culpable, un año de prision é inhabilitacion por dos á cinco años para ejercer el comercio.

ARTICULO 329. Si la quiebra no escede de veinte y cinco por ciento del capital, ó no llega á mil pesos fuertes, el quebrado fraudulento sufrirá un año de prision é inhabilitacion por tres para ejercer el comercio.

El quebrado culpable en el mismo caso, tres meses de arresto é inhabilitacion por un año.

ARTICULO 330. El deudor que niegue la deuda, oculte ó enagene maliciosamente sus bienes ó simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá un año de prision, si la deuda pasase de mil pesos fuertes.

En caso contrario, tres meses de arresto.

Digitized by Google

ARTICULO 331. Se aplicarán respectivamente las mi
nas del artículo anterior:

1.º A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer
pectivas obligaciones, presenten como bienes responsable
no podian ser obligados, ó callen ú oculten sus gravámene
tecas.

2.º A los que á sabiendas compren ó encubran los bi
enagene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

ARTICULO 332. En las causas contra deudores punib
rá de bastante sumario la calificacion de la quiebra hecha
al Código de Comercio, ó la prueba sobre el fraude, ocu
negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

ARTICULO 333. El deudor queda exento de la pena s
dor lo releva de ella, ó si prueba que ha faltado á su deber
fortuito.

CAPITULO IV

De las estafas y otras defraudaciones

ARTICULO 334. Todo el que con nombre supuesto, ó
lidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida,
á otro aparentando bienes, créditos, comision, empresa o
ciones, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid
ño será castigado:

1.º Con arresto de quince dias si la defraudacion no
cien pesos fuertes.

2.º Con arresto de un mes si pasa de cien y no llega á
tos.

3.º Con arresto de dos meses si pasa de quinientos y n
mil.

4.º Con arresto de tres meses si pasa de mil y no llega
5.º Con prision de un año si pasa de dos mil y no llega á
6.º Con prision de dos años si escede de seis mil.

ARTICULO 335. Sufrirán respectivamente la misma
artículo anterior:

1.º Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad
dad de las cosas que le entregue en virtud de un título oblig

2.º Los plateros joyeros ó prenderos que cometan defra
alterando la calidad, ley ó peso de los metales, en las obras
diesen ó se les hubiesen confiado; ó cambiando los dian

Digitized by Google

otras piedras preciosas con falsos, ó de inferior calidad: ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas.

3.º Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley.

4.º Los que hagan uso de pesas ó medidas falsas.

5.º Los que defrauden con pretesto de supuesta remuneracion á los jueces, ú otros empleados públicos.

6.º Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efecto ó cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregar ó devolver.

7.º Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento.

8.º Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, estendiendo con ella algun documento, en perjuicio del mismo que la dió, ó de un tercero.

9.º Los que se nieguen á restituir la cosa agena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito miserable que se les hubiese confiado.

10. Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.

11. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

12. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

ARTICULO 336. Sufrirán respectivamente la mitad de las penas señaladas en el artículo 334 los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó mutilando, en todo ó en parte, algun proceso, espediente, documento ú otro papel importante.

ARTICULO 337. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella como libre á sabiendas que está gravada, será castigado con tres meses de arresto, y una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause.

ARTICULO 338. El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documentos de pago, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazase esta negociacion, será castigado con un año de prision y multa en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos, ó de la cantidad del pagaré ú obligacion otorgada.

ARTICULO 339. Los que soliciten dádivas ó promesas para no tomar parte en una subasta pública, ó finjidamente se presenten como postores para perjudicar al fisco, á los establecimientos públicos ó á los verdaderos licitadores, sufrirán arresto de tres meses, y multa del uno al medio por ciento de la cosa subastada.

Digitized by Google

ARTICULO 340. El que estafe á los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándosela, ó disponiendo de ella sin prévia tasacion judicial y remate público, sufrirá arresto de tres meses, y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

ARTICULO 341. El prestamista sobre prenda que no lleve razon de la cantidad que presta y del valor de la prenda, y que no dé al interesado una cópia de dicha razon, sufrirá multa de diez á cien pesos fuertes.

Si recibiese prenda de un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamente vaga, perderá además la cantidad del préstamo.

ARTICULO 342. El que publicase una produccion literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes, si no hubiese espendido ningun ejemplar. En caso contrario se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso.

En las mismas penas incurrirán los que sin consentimiento del autor representen ó hagan representar una obra dramática, ó publiquen sus invenciones en ciencias ó artes

---

CAPITULO V

De los incendios y otros estragos

ARTICULO 343. El que de propósito incendiare edificio, buque ó lugar habitado, arsenal, parque de artillería, almacen de pólvora ó astillero, sufrirá de diez á quince años de presidio mayor ó menor.

Si resultase uno á mas muertos se aplicará la pena de muerte.

ARTICULO 344. Se aplicarán seis años de presidio mayor ó menor cuando el incendio sea de almacen, establecimiento industrial, ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitacion; ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras semejantes plantas.

ARTICULO 345. El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prision de tres años, si el valor de lo incendiado escediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, la prision se disminuirá en seis meses, y así sucesivamente por cada cien pesos fuertes de menos.

ARTICULO 346. El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuen-

Digitized by Google

ta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado como daño, segun las disposiciones del capítulo siguiente.

ARTICULO 347. Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos el que causase estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, esplosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion ú otro medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

ARTICULO 348. El que fuese sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo, conocidamente destinado para incendiar ó causar algunos de los estragos indicados en este título, sufrirá un año de prision, sinó diese esplicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

ARTICULO 349. El culpable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

CAPITULO VI

De los daños

ARTICULO 350. Los que por cualquier medio que no sea el incendio, ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades agenas, ó en puentes, acequias, caminos, ú otros objetos de uso comun, sufrirán arresto de quince dias á tres meses, y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada.

Cuando este valor no llegue á cien pesos fuertes se castigará solo con la multa.

Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será un año de prision.

ARTICULO 351. El que hiciere daño en documentos, espedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá una multa de veinte á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 352. Cuando el autor del daño no pudiese satisfacer la responsabilidad civil á que le sujete este Código, la pena será un año de prision, si el daño escede de cien pesos fuertes: en caso contrario arresto de tres meses.

Digitized by Google

CAPITULO VII

Disposiciones generales

ARTICULO 353. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á lo civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

ARTICULO 354. La escepcion del artículo anterior no es aplicable á los estraños que participen del delito.

ARTICULO 355. Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa sustraida ó defraudada.

SECCION SEGUNDA

De los crímenes y delitos públicos y sus penas

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del estado

CAPITULO I

Crímenes de traicion

ARTICULO 356. El paraguayo que indujere á una Nacion extranjera á declarar guerra al Paraguay, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra y en otro caso con la de presidio mayor por tiempo interminado.

ARTICULO 357. La misma pena sufrirá el paraguayo que espontáneamente tomase las armas contra su patria bajo banderas enemigas, ó les proporcione su auxilio directo.

Digitized by Google

ARTICULO 358. Se impondrá la pena de presidio mayor por tiempo indeterminado:

1.° Al que facilitare al enemigo su entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° Al que suministre á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar al Paraguay.

3.° Al que suministre al enemigo planos de fortaleza ó terrenos, documentos ó noticias de que pueda aprovechase en su hostilidad.

4.° Al que perjudique las operaciones, comunicaciones y auxilios de las tropas nacionales.

5.° Al que seduzca tropa paraguaya para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas.

6.° Al que reclutare en el Paraguay gente para el servicio de las armas de una nacion enemiga.

La tentativa de estos crímenes se castigará con la misma pena.

ARTICULO 359. Se impondrá la pena capital al que conociendo por razon de un cargo que hubiere desempeñado ó estuviere ejerciendo, documentos ó negociaciones reservadas, las comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo.

Si los documentos ó negociaciones hubieren llegado á su noticia por otros medios, será castigado con la pena de presidio mayor por tiempo indeterminado.

CAPITULO II

De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del estado

---

ARTICULO 360. El que ejecute, introduzca ó publique en la República en cualquier tiempo órden, disposicion ó documento de un Gobierno estranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado será castigado con un año de prision y multa de cien á doscientos pesos fuertes.

La pena se aumentará en otro tanto cuando sea el autor del hecho empleado del Gobierno.

Esta disposicion no será aplicable cuando del hecho se siga algun otro delito mas grave ó crímen, en cuyo caso será penado el autor por ellos.

ARTICULO 361. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra el Paraguay por parte de otra nacion ó espusiere á los paraguayos á sufrir vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes será castigado con seis años de presidio menor y si fuere empleado público en el doble de pena.

Digitized by Google

ARTICULO 362. Se impondrá la pena de dos años de presidio menor al que violare la tregua ó armisticio acordado entre el Paraguay y otra nacion para sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

ARTICULO 363. El que en desempeño de un cargo público comprometa la dignidad ó los intereses del Paraguay sufrirá la misma pena del artículo anterior.

ARTICULO 364. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en la República para el servicio de una nacion estranjera ó destinare buque al corso, contra cualquier bandera, será castigado con un año de presidio menor y multa de doscientos á tres mil duros.

ARTICULO 365. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia en país enemigo será castigado:

1.º Con la pena de dos años de prision si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de un año de prision si se siguiera en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de tres años si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

CAPITULO III

De los crímenes y delitos contra el derecho de gentes

ARTICULO 366. El que mate á un Soberano estranjero residente en el Paraguay será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona será castigado con la pena de presidio mayor por tiempo interminado si le causare lesiones graves, y de seis á quince años en otro caso.

ARTICULO 367. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Soberano estrangero residente en la República ó de un representante de otra nacion sesá castigado con la pena de seis meses á un año de prision.

ARTICULO 368. El delito de pirateria cometido contra paraguayos ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con el Paraguay, será castigado con la pena de presidio mayor por tiempo indeterminado.

ARTICULO 369. Incurrirán en la pena capital:

1.º Cuando hubieren cometido el delito apresando alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito vaya acompañado de homicidio.

3.º Siempre que fuere acompañado de violacion de mugeres.

Digitized by Google

4.º Cuando los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso al capitan ó gefe pirata.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

ARTICULO 370. El que residiendo en el Paraguay suministrase á los piratas víveres, armas, municiones ó traficase de algun modo con ellos será castigado como su cómplice.

TITULO SEGUNDO

De los crímenes y delitos contra la seguridad interior del Estado y órden público

---

CAPITULO I

Rebelion

ARTICULO 371. Cometen delito de rebelion los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destruir la Constitucion de la República y variar la forma de Gobierno.

2.º Deponer al Gobierno constituido.

3.º Impedir la reunion de las Cámaras Lejislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente.

4.º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales.

5.º Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento ó distrito de la República.

6.º Investirse de autoridad ó facultades que no hubiesen obtenido legalmente.

ARTICULO 372. Los autores principales de este delito sufrirán seis años de destierro; pero si fuesen personas que hubieren obtenido la autoridad durante la rebelion, si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros ó si hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas, si sacasen gente por medios violentos, exigiesen contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion, será además cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de quinientos ni esceda de dos mil pesos fuertes.

ARTICULO 373. Los que ejerciesen un mando subalterno en la

Digitized by Google

rebelion, sufrirán dos á cuatro años de destierro, y multa de doscientos á quinientos pesos fuertes.

ARTICULO 374. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de la frontera por el tiempo de dos años conmutables en una multa de trescientos pesos fuertes.

ARTICULO 375. Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponde á estos delitos.

CAPITULO II

Sedicion

ARTICULO 376. Cometen delito de sedicion los que sin desconocer el gobierno constituido, se alzan públicamente para algunos de los objetos siguientes:

1.º Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de la República ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los legitimamente nombrados ó elegidos.

2.º Impedir la promulgacion, ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones nacionales ó municipales.

3.º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales.

4.º Ejercer actos de ódio ó venganza contra la persona ó bienes de qualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos.

5.º Allanar los lugares de prision, ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro, sea para salvar á estos ó para maltratarlos.

ARTICULO 377. Los autores principales de este delito serán castigados con tres años de destierro, pero si fueran personas que se hubiesen apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiese habido combate entre los ciudadanos ó acompañase al delito cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el delito de rebelion, pagarán además cada uno de ellos, una multa de quinientos á mil pesos fuertes.

ARTICULO 378. Los que ejerciesen un mando subalterno en la sedicion sufrirán dos años de destierro y multa de cien á trescientos pesos fuertes.

ARTICULO 379. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por un año, conmutable en una multa de cien pesos fuertes.

ARTICULO 380. Los delitos particulares cometidos en la sedi-

Digitized by Google

cion, ó con motivo de ella, serán castigados con la pena que les corresponda por las leyes respectivas.

CAPITULO III

Motin y Asonada

ARTICULO 381. Son reos de motin los que sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunen tumultuosamente para exigir de estas con violencias, gritos, insultos ó amenazas, la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente, ú otra cosa semejante.

ARTICULO 382. Cometen asonada los que se reunen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilicito que no esté comprendido en los delitos precedentes, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion pública, ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

ARTICULO 383. Los autores principales de motin ó asonada sufrirán un año de prision ó dos de destierro, y los demas, tres meses de arresto, conmutable en cien á trescientos pesos fuertes.

ARTICULO 384. La justicia de la peticion con que se cause el motin ó la asonada no exime de responsabilidad, pero se considerará circunstancia atenuante.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

ARTICULO 385. En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con tres años de destierro en la rebelion, dos en la sedicion, y en el motin y asonada con la mitad de las penas señaladas para estos delitos.

ARTICULO 386. Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos precedentes, sufrirán á mas de la pena corporal la destitucion y quedarán

Digitized by Google

inhabilitados por cuatro á diez años para obtener cargos públicos segun la gravedad del delito.

ARTICULO 387. Los empleados que estando encargados de conservar el órden público no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada, con los medios que dispongan, perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados por uno á cuatro años para obtener cargos públicos.

ARTICULO 388. Si los reos de rebelion ó sedicion no pasaren de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fuesen mas de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados, pero la sentencia solo se efectuará en un número que no esceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte.

CAPITULO V

Atentados y desacatos contra la autoridad

ARTICULO 389. Cometen atentado contra la autoridad los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidacion ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

Si el número de reos pasase de tres el delito se considerará motin ó asonada segun los casos.

ARTICULO 390. Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á un año de prision ó dos de destierro.

Si se cometiere sin armas, la pena será tres meses de arrestos conmutables en cien á doscientos pesos fuertes.

ARTICULO 391. Se considera como atentado contra la autoridad la estraccion de los presos de las casas de seguridad por astucia, ó mediante cohecho, ó seduccion del que los custodia.

ARTICULO 392. Cometen desacato contra la autoridad:

1.° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones.

2.° Los que causen grave perturbacion del órden en los juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones.

3.° Los que entran armados manifiesta ú ocultamente al salon de sesiones de las Cámaras Legislativas.

4.° Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su cámara ó despacho.

5.° Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

Digitized by Google

ARTICULO 393. Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso primero sufrirán la pena de tres meses de arresto si el delito se cometiese en la casa de sesiones, ó en el despacho ú oficina del empleado público; de dos meses si se cometiese fuera de la oficina, pero en público y de uno cuando se cometiese en privado.

ARTICULO 394. Los reos de los delitos espresados en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres meses de arresto.

ARTICULO 395. Los reos del delito á que se contrae el inciso cuarto sufrirán tres meses de arresto, si la detencion fuese violenta, de dos si se verificare con engaño, y de uno si se verificase por astucia, sin engaño ni violencia.

CAPITULO VI

De los delitos de imprenta

ARTICULO 396. Se consideran delitos de imprenta:

1.º Las publicaciones hechas en diarios, periódicos, folletos ú hojas sueltas impresas, conteniendo máximas ó doctrinas tendentes á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública, ó que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

2.º Los impresos en que se ofenda el sentimiento moral, la decencia pública ó las buenas costumbres.

ARTICULO 397. A los responsables de las publicaciones comprendidas en el inciso 1.º del artículo anterior se les impondrán como penas la multa de doscientos á quinientos pesos fuertes y la prohibicion de publicar sus escritos por tiempo de uno á cuatro años.

Los comprendidos como responsables en el 2.º inciso del artículo anterior serán castigados con la multa de ciento á doscientos pesos fuertes y prohibicion de hacer nuevas publicaciones por tiempo de seis meses á dos años.

ARTICULO 398. La calumnia ó la injuria cometidas por medio de la prensa no se considerarán delitos de imprenta.

ARTICULO 399. Los reincidentes en los delitos de imprenta sufrirán la pena de destierro por tiempo de uno á tres años y multa de doscientos á quinientos pesos fuertes.

Los reos que quebrantaren la condena haciendo publicaciones durante el tiempo de su interdiccion, sufrirán la pena de confinamiento por tiempo de uno á tres años.

Digitized by Google

ARTICULO 400. En todos los casos en que recayere sentencia condenatoria se inutilizará el impreso acusado.

ARTICULO 401. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquier especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las disposiciones comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado de imprenta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 402. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados, verificada con el fin de eludir la disposicion del artículo 400, se castigará con la tercera parte de las penas impuestas al responsable del delito principal.

ARTICULO 403. La reimpresion de las publicaciones acusadas sujeta á su autor á las mismas penas que recaigan sobre el autor del impreso acusado.

En este caso se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

ARTICULO 404. El que copiare ó tradujere de publicaciones extrangeras escritos que sean denunciables en el Paraguay se reputará autor de ellos para los efectos legales una vez publicados.

ARTICULO 405. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias se conmutarán con las de prision en la proporcion de un mes por cada sesenta pesos fuertes.

ARTICULO 466. A mas del ministerio fiscal pueden acusar los delitos de imprenta todos los habitantes del país que tengan capacidad legal para comparecer en juicio.

ARTICULO 407. Los editores de las publicaciones ó en su caso los regentes de las imprentas serán responsables de los delitos de la prensa en los siguientes casos:

1.º Cuando siendo requeridos judicialmente para presentar los originales del impreso no lo hicieren.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no den razon fija del espresado domicilio ó no presenten alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

3.º Cuando el autor de algun folleto ú hoja suelta que saliere de sus imprentas, no sea conocido, ó se fugue, ó no comparezca despues de tres citaciones, ó sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido.

ARTICULO 408. Los editores ó impresores en su caso no estarán obligados á manifestar el nombre del autor de un impreso denunciado hasta que se declare que há lugar á la formacion de causa.

ARTICULO 409. La persecucion de los delitos de imprenta se hará ante el jurado de su mismo nombre con sujecion á las reglas establecidas en la ley de procedimientos penales.

Digitized by Google

TITULO TERCERO

De los crímenes y delitos peculiares á los empleados públicos

CAPITULO I

Usurpacion de autoridad

ARTICULO 410. Usurpa autoridad:

1.º El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente.

2.º El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público continúa ejerciendo las funciones anexas á él.

3.º El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

4.º El juez ó tribunal que ejerce jurisdiccion contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el código de enjuiciamiento en materia civil ó penal.

ARTICULO 411. A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior se les castigará con arresto de tres meses é inhabilitacion por tres años para el cargo usurpado.

Si el delito se comete falsificando títulos ú otros documentos auténticos, se castigará con la pena correspondiente al delito mas grave, considerándose la usurpacion como circunstancia agravante.

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitacion por tres años para el cargo de que fuesen destituidos ó suspensos.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto sufrirán suspension de uno á tres meses.

CAPITULO II

Abusos de autoridad

ARTICULO 412. Abusa de la autoridad:

Digitized by Google

1.º El empleado público que sin ser juez impone penas.
2.º El juez qne impone penas sin precedente juicio.
3.º El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito.
4.º El juez que de intento ó por negligencia no proceda á instruir el sumario ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala.
5.º El juez que no otorga la libertad al detenido ó preso cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley.
6.º El empleado público que prolonga la detencion de un individuo por mas de veinte y cuatro horas sin ponerlo á disposicion del juez competente.
7.º El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina.
8.º El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó deniega certificado de prision, ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley.
9.º El empleado público que pone en incomunicacion sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicacion ordenada por el juez.
10. El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan á su cuidado.
11. El gefe de presidio mayor ó menor ó el que haga sus veces, que reciba algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiese impuesto tal pena.
12. El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles y otros lugares de detencion y seguridad, que recibe á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó algun individuo en clase de detenido sin órden de autoridad competente salvo el caso de captura en flagrante delito.
13. El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso ó detenido que deba presentar ó emplea con este alguna severidad innecesaria.
14. El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto.
15. El empleado que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejacion contra las personas, ó les aplica apremios ilegales é innecesarios.
16. El juez ó empleado que seduce á la mujer que litiga, ó tiene pendiente alguna gestion ante él.
17. El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad que seduce una mujer sentenciada ó detenida.
18. El empleado que en el ejercicio de su cargo no se sujeta á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 413. El que incurra en cualquiera de los delitos es-

Digitized by Google

pecificados por los incisos primero y segundo, sufrirá una multa de cien á mil pesos fuertes en favor de la parte damnificada, y suspension del empleo de uno á cinco años.

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once sufrirá multa de cien á quinientos pesos fuertes y destitucion del empleo.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitacion especial por seis años.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y siete, prision de uno á tres años.

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demás incisos, sufrirán suspencion de dos á seis meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

CAPITULO III

Del prevaricato

ARTICULO 414. Comete prevaricato:

1.º El juez que espide sentencia definitiva manifiestamente injusta.

2.º El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado.

3.º El juez que cita hechos ó resoluciones falsas.

4.º El juez que se niega á juzgar bajo pretesto de oscuridad ó insuficiencia de la ley.

5.º El juez que se apoya en leyes supuestas ó derogadas.

ARTICULO 415. Los que incurren en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año.

Los que incurran en los últimos delitos serán condenados á suspension de tres á seis meses.

ARTICULO 416. Cometen tambien prevaricato los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente ó que despues de patrocinar ó representar á una parte, defienden ó representan á la contraria en la misma causa.

ARTICULO 417. Los reos espresados en el artículo anterior sufrirán multa de cien á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 418. Los jueces árbitros, los asesores y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

Digitized by Google

CAPITULO IV

Del cohecho

ARTICULO 419. Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si estas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes perderá su empleo, y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

ARTICULO 420. El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además prision de un año.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al juez la misma, á excepcion de la muerte que se conmutará en la de prision mayor ó menor por tiempo indeterminado.

ARTICULO 421. Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion y multas designadas en el primer inciso del artículo 419.

ARTICULO 422. El que diese ó prometiese las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que siendo el soborno en causa criminal en favor del reo fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, hermanos ó afines en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

ARTICULO 423. En todo caso caerán las dádivas en comisos

Digitized by Google

CAPITULO V

Insubordinacion de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones

ARTICULO 424. El empleado público que en asuntos del servicio desobedezca abiertamente la órdenes de sus superiores, sufrirá suspension de tres á seis meses.

ARTICULO 425. Incurre en la misma pena del artículo anterior:

1.º El juez ó tribunal que se niega á administrar justicia.

2.º El empleado público que rehusa protejer la administracion de justicia ó hacer ejecutar las decisiones ó providencias judiciales.

3.º Los fiscales y agentes fiscales que no interponen su accion en los casos en que la ley les impone este deber.

4.º Los escribanos, oficiales de justicia y demás funcionarios, que debiendo intervenir de algun modo en la administracion de justicia, se nieguen á hacerlo en la parte que legalmente les corresponda.

ARTICULO 426. Los encargados de conservar el órden público, que teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no espiden conforme á sus atribuciones las providencias necesarias para impedir la perpetracion, serán condenados á suspension de uno á tres meses.

Sufrirán suspension de dos á seis meses, si sabiendo la perpetracion de un delito, omiten perseguir ó aprehender á los delincuentes.

ARTICULO 427. El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerza, será condenado á inhabilitacion especial por tres años, y á la devolucion de los sueldos ó emolumentos que hubiese percibido durante el abandono.

ARTICULO 428. Será condenado á destitucion el empleado público, que habiendo recibido su nombramiento, no tome posesion del cargo sin justa causa, en el término de noventa dias.

CAPITULO VI

Infidelidad en la custodia de los presos

ARTICULO 429. El empleado público culpable de connivencia

Digitized by Google

en la evasion de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiese sido confiada, será castigado:

1.º Con prision por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviese ejecutoriada la sentencia.

2.º Con prision por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo si al verificarse la evacion no estuviese ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 430. Los particulares que hallándose encargados de la conduccion ó custodia de algun preso ó detenido le dén soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados segun la gravedad del caso con arrestos de quince dias á tres meses ó multa de cien á quinientos pesos fuertes.

ARTICULO 431. Si fuesen varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los dos artículos anteriores, sufrirán la pena de prision en estos designada con aumento de la mitad, ó en su caso el máximun del arresto ó multa.

Si correspondiese al reo ó reos la pena de muerte, presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, la pena será tres años de prision para los empleados públicos, y uno para los particulares.

CAPITULO VII

Infidelidad en la custodia de los documentos

ARTICULO 432. El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice los documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó defuncion, ó los asientos del registro cívico, sufrirá un año de prision y multa de cincuenta pesos fuertes.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, ó de la cosa pública, la pena será tres meses de arresto y multa de veinte á cien pesos fuertes.

ARTICULO 433. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con tres meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 434. El escribano que sustrae algun documento originario de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion, será castigado con prision de dos años y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

Digitized by Google

ARTICULO 435. El empleado público que abre ó permite abrir sin autoridad competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviese confiada por razon de oficio, sufrirá arresto de tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 436. Las penas de prision y arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables con disminucion de la mitad á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPITULO VIII

Revelacion de secretos

ARTICULO 437. El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension del empleo de tres meses á un año.

Si de la revelacion resultase grave daño á la causa pública, la pena será pérdida del empleo y prision de un año.

ARTICULO 438. La misma pena de un año de prision tendrá el empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares.

Si el abuso recae en documentos públicos la prision será de dos años.

ARTICULO 439. El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razon de oficio, sufrirá suspension de dos meses á un año.

ARTICULO 440. Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvos los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones sufrirán una multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

CAPITULO IX

Malversacion de caudales públicos

ARTICULO 441. El empleado público que teniendo á su cargo

Digitized by Google

caudales ó efectos públicos les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes será condenado á suspension de seis meses á un año, y además sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento del servicio público.

ARTICULO 442. El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de uno á dos años y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber causado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de seis meses y la multa de treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad será condenado como sustractor de caudales públicos.

ARTICULO 443. El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado:

1.º Con arresto de tres meses, si la sustraccion no escede de diez pesos fuertes.

2.º Con prision de un año si escediere de diez y no pasase de quinientos.

3.º Con prision de dos años si escediese de quinientos y no pasase de cinco mil.

4.º Con prision de tres años si escediese de cinco mil y no pasase de veinte mil.

5.º De veinte mil adelante, con seis años de presidio mayor ó menor.

En todos los casos con la inhabilitacion absoluta.

ARTICULO 444. Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

ARTICULO 445. El empleado público que teniendo fondos espeditos demorase un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

ARTICULO 446. Es aplicable la pena anterior al empleado público que requerido por autoridad competente rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

Digitized by Google

CAPITULO X

Fraudes y exacciones

ARTICULO 447. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado, consertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision de dos años é inhabilitacion absoluta por cinco á diez años.

ARTICULO 448. El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial por uno á cinco años, y multa de diez á cincuenta por ciento, sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, ó en su defecto prision de un año.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, ó adjudicacion ó particion interviniesen, y á los guardadores de albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

ARTICULO 449. El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público sufrirá suspension de dos meses á un año y multa de cinco á veinte y cinco por ciento de la cantidad exijida, ó en su defecto prision de un año. Si la exaccion se verificase empleando fuerza sufrirá destitucion sin perjuicio del máximun de la multa, ó en su defecto prision de dos años.

ARTICULO 450. Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

ARTICULO 451. El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiere percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion legítima, sufrirá además un año de suspension.

El culpable habitual de este delito será destituido del empleo ó cargo que ejerza sin perjuicio de la restitucion y de la multa.

ARTICULO 452. Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos le-

Digitized by Google

gales, sufrirán suspension de uno á tres meses, quedando además sin efecto el nombramiento.

TITULO CUARTO

De las falsedades

CAPITULO II

De la falsificacion de sellos, firmas y marcas

ARTICULO 453. El que en documento públicos falsificase los sellos oficiales, ó la firma del Presidente de la República, ó sus Ministros ó de los Presidentes de las Cámaras, será castigados con prision de dos años y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

ARTICULO 454. El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, ó los sellos, marcas ó contraseñas que para identificar un objeto ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas de la República, será castigado con prision de dos años y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 455. Se considera como falsificacion la impresion fraudulenta del sello verdadero en documento que sea necesario. Este delito se castigará con un año de prision y las mismas multas de los artículos anteriores.

ARTICULO 456. El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 457. Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, el tiempo de prision será de tres meses.

Digitized by Google

CAPITULO II

De la falsificaciones de documentos en general

ARTICULO 458. Se cometen falsedad en un documento:
1.° Suplantando documento que no ha existido en libro ó en registro en que se inscriben los de su clase.
2.° Dando testimonio ó cópia certificada de documento que no existe.
3.° Alterando documentos verdaderos de algunas de las maneras siguientes: 1.° agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas:
2.° variando las firmas ó fechas; 3.° suponiendo circunstancias ó fechas falsas; 4.° ejecutando en los testimonios ó copias certificadas que se espidan por razon de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

ARTICULO 459. El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público será castigado con tres años de prision y multa de cien á mil pesos fuertes.

Si el delito fuese cometido por un particular se aplicarán dos años de prision y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

Si se cometiere la falsificacion en documento privado la pena será prision de un año y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 460. El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso ó de uno verdadero espedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con tres meses de arresto y multa de veinte á cincuenta pesos fuertes.

Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, la pena será prision de un año y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

CAPITULO III

De la falsificacion de documentos de crédito

ARTICULO 461. Falsifica documento del crédito público:
1.° El que fabrica, introduce ó espende á sabiendas falsos títulos

Digitized by Google

de la deuda pública de cualquiera denominacion, y letras ó libranzas del ministerio ú oficinas superiores de hacienda.

2.º El que altera los documentos verdaderos aumentando la cantidad que espresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos.

3.º El que para recabar alguna cantidad del fisco, fragua espedientes de créditos supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima ó apoya su crédito con pruebas falsas.

4.º El que falsifica papel sellado, libranzas, ó letras de la tesorería ú oficinas inferiores de hacienda.

ARTICULO 462. Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo precedente sufrirán seis años de presidio mayor ó menor, y multa de quinientos á dos mil quinientos pesos fuertes.

Los reos comprendidos en los incisos segundo, tercero y cuarto sufrirán tres años de prision y multa de trescientos á mil quinientos pesos fuertes.

CAPITULO IV

De la falsificacion de billetes de banco

ARTICULO 463. Los que fabriquen, introduzcan ó espendan billetes de Banco erijido con autorizacion del Gobierno serán castigados con la pena de seis años de presidio y multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes.

Si el billete de Banco se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

CAPITULO V

De la falsificacion de monedas

ARTICULO 464. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en la República y sea de

Digitized by Google

un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de doscientos á tres mil pesos fuertes si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio menor y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes si fuere de cobre ú otro metal inferior.

ARTICULO 465. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes, si la moneda fuere de oro ó plata y con las de prision y multa de veinte pesos fuertes si fuere de metal inferior.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

ARTICULO 466. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado con la multa del triple del valor de la moneda.

CAPITULO VI

Del falso testimonio

ARTICULO 467. El testigo falso será castigado en el órden siguiente:

1.º Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá el minimun del presidio mayor ó menor.

2.º Si se impone presidio mayor ó menor, expatriacion, confinamiento ó inhabilitacion, sufrirá prision por la tercera parte del tiempo de la condena.

3.º Si se impone prision ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause.

4.º Si se impone suspension ó multa sufrirá arresto de quince dias y si destitucion arresto de tres meses.

ARTICULO 468. Si el reo no llega á sufrir su condena, ó es absuelto ó no termina el juicio por algun motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de quince dias á tres meses de arresto.

ARTICULO 469. El testigo falso en materia civil sufrirá prision de uno á tres años, segun la entidad del juicio.

Si el valor de la demanda no escediese de mil fuertes el falso testimonio se castigará con arresto de quince dias á tres meses.

ARTICULO 470. La pena del testigo falso por soborno se agra-

Digitized by Google

vará con una multa igual á la cantidad ofrecida ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

ARTICULO 471. La falsa esposicion de los peritos ó intérpretes se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos y multa de veinte á cien pesos fuertes.

ARTICULO 472. Cuando la falsedad del testimonio ó esposicion no recayere sobre la esencia, sinó sobre algun incidente de poca entidad, se castigará con quince dias á tres meses de arresto.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

ARTICULO 473. El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los párrafos precedentes cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabra, escritos ó hechos, usurpando nombre; calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo vida á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario; sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte á ciento cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 474. El que á sabiendas fabricare, introdujere en la República ó conservase en su poder cuños, márcas ó cualquiera clase de útiles ó instrumentos conocidamente destinados á la falsificacion de billetes de banco, moneda metálica, papel sellado ó documentos de crédito, será castigado con un año de prision y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

TITULO QUINTO

De los crímenes y delitos contra la religion

ARTICULO 475. Todo acto de inrreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico, ó al de cualquiera otra religion autorizada, será penado con arresto que no baje de quince dias ni

Digitized by Google

esceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados en este código, en cuyo caso se le aplicará el máximun de la pena que el acto importe.

TITULO SESTO

De los crímenes y delitos contra la sa'ud pública

ARTICULO 476. El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorizacion pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricacion ó espendio de tales productos,se reducirá la pena á multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 477. El que á sabiendas mezcla en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes.

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles así mezclados.

ARTICULO 478. El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

ARTICULO 479. Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

ARTICULO 480. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos que abusen de su profesion, para cometer el delito de que trata el artículo 478 sufrirán un año de prision.

ARTICULO 481. El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa en circustancias urgentes prestar los servicios de su profesion ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos fuertes á favor de la familia damnificada.

Digitized by Google

TITULO SEPTIMO

De la vagancia

ARTICULO 482. Son vagos, los que no tienen domicilio fijo, ni poseen rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo conocido de subsistencia.

ARTICULO 483. La vagancia es un delito. Los que hayan sido declarados vagos serán por este solo hecho castigados con la pena de prision de tres á seis meses y despues de cumplida, quedarán sujetos á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de un año, doblándoseles la pena de reincidieren.

ARTICULO 484. Los que hayan sido declarados vagos por una sentencia podrán siendo estranjeros, ser espulsados del territorio de la República.

ARTICULO 485. Los vagos tenidos por tales en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada podrán salir de la prision á requerimiento de cualquier ciudadano abonado que garantice su conducta. El Juez del Crímen órdenará en los casos en que la reclamacion se haga durante el proceso la suspension de éste y el envio del reo al lugar que se hubiere fijado para su residencia en la admision de la fianza.

ARTICULO 486. En cualquier tiempo que el vago diere fianza de aplicacion y buena conducta, será revelado del cumplimiento de la condena; la fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago, para que cumpla ó extinga su condena.

ARTICULO 487. El beneficio de los dos artículos anteriores no podrá obtenerlo el vago á quien se aprendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocidas sospechas de intentos criminales, ni el que intentare penetrar en casas de habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo escuse.

ARTICULO 488. El P. E. podrá dispensar de las penas impuestas á los vagos por el servicio en las armas por tiempo de cuatro años.

Digitized by Google

TITULO OCTAVO

De los juegos y rifas

ARTICULO 489. Los dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar en que se admita al público ya libremente ó por presentacion de los interesados ó afiliados, los banqueros de ellas, los que sin hallarse competentemente autorizados tuvieren rifas, y los administradores, encargados ó agentes de tales establecimientos serán castigados con las penas de uno á tres meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes.

ARTICULO 490. Los espendedores de billetes de rifas no autorizadas, en los casos en que no se les deba considerar como agentes de tales establecimientos, sufrirán las penas de quince dias á un mes de arresto y multa de diez á treinta pesos fuertes.

ARTICULO 491. Los jugadores que concurrieren á las casas de juego prohibido sufrirán quince dias de arresto ó una multa de cincuenta pesos fuertes.

ARTICULO 492. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

ARTICULO 493. Los que en juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

LIBRO TERCERO

De las contravenciones

ARTICULO 494. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias ó multa de cinco á quince pesos fuertes:

1.º El que blasfemare públicamente de la religion del Estado ó de los cultos tolerados por las leyes.

2.º El que públicamente tambien hiciere escarnio de las ideas religiosas con estampas, dibujos, figuras ú otros hechos.

ARTICULO 495. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto ó de uno á cinco pesos fuertes de multa:

Digitized by Google

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º Los espendedores de libros, estampas y figuras ofensivos al pudor y á las buenas costumbres.

ARTICULO 496. Incurren en la misma pena del artículo anterior.

1.º Los que defraudaren al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad por valor menor de cinco pesos fuertes.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó cantidad que corresponda.

ARTICULO 497. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto:

1º El marido que maltratare á su mujer y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó lo injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

4.º Los pupilos que cometen igual falta hácia sus tutores.

5.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones con tal que sea conocido.

ARTICULO 498. Se impondrán las penas de cinco á diez pesos fuertes de multa:

1.º A los traficantes que tuvieren medidas ó pesas no contrastadas ó falsas, aunque con ellas no hayan defraudado.

2.º A los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

3.º Los que corrieren carros, carruajes ó caballerías con peligro de las personas.

ARTICULO 499. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince pesos fuertes:

1.º Los que causaren daño que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del médico por el mismo tiempo.

2.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

ARTICULO 500. Se impondrá la misma pena del artículo anterior:

1.º A los que en las calles, plazas ó sitios públicos establecen rifas ó juegos de envite ó azar.

2.º A los que deterioren obras de ornato ó utilidad pública aunque pertenezcan á particulares.

3.º A los que ejercen actos profesionales sin título, en profesion que lo exija.

Digitized by Google

4.º A los que infringen los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante y las reglas de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia.

5.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

6.º Los profesores del arte de curar que notando en una persona ó en un cadáver señales de algun delito ó crímen no dieren parte á la autoridad oportunamente.

ARTICULO 501. Serán castigados con multa de cinco á quince pesos fuertes:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reponer ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad.

4.º Los que en espectáculos públicos causen algun desórden ó tomáran parte en él.

5.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeron unos por otros, sin perjuicio en la salud pública.

7.º Los dueños ó encargados de fondas ó cafées, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

8.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedad causar estragos.

9.º Los que no socorrieren ó ausiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

ARTICULO 502. El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que exceda de dos pesos fuertes, será castigado por cada cabeza de ganado con la siguiente multa:

1.º De uno á tres pesos fuertes si fuere de cerda.

2.º De cincuenta centésimos á un peso fuerte si fuere vacuno, caballar, mular ó asnal.

3.º De veinte á cincuenta centésimos si fuere cabrío ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

ARTICULO 503. Por el simple hecho de entrar ganados en sitio vedado ó heredad agena aunque no causaren daño se impondrá al dueño de ellos una multa equivalente á la mitad de lo determinado en el artículo anterior.

Digitized by Google

ARTICULO 504. Será castigado con arresto de uno á cuatro dias:

1.° El que en esparcimiento nocturno alterase el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.° El que apagase el alumbrado público ó el de los edificios particulares.

3.° El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

4.° El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad se negare á ello.

5.° El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no constituya delito.

6.° El que amenazare á otro de palabra, con causarle un mal que no constituya delito.

7.° El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

8.° El que infringiere los reglamentos rurales relativos á la quema de pajonales, rastrojeras, rozados y pastizales.

9.° El que contravenga á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes.

10. El que dispare armas de fuego, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.

11. El que infrinja las reglas de policía dirijidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

ARTICULO 505. Incurrirán en la multa de uno á diez pesos fuertes:

1.° El que teniendo obligacion de presentar al Encargado del Registro del estado Civil un recien nacido, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.° El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley.

3.° El párroco que resistiere dar al Encargado del Registro Civil en el término de ley, nota de los matrimonios que celebrare.

4.° El que se niegue á admitir en pago moneda legítima y admisible.

5.° El que infrinja las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafées, despachos de bebidas y otros establecimientos análogos.

6.° El que con objeto de lucro interprete sueños, haga pronósticos ó adivinaciones ó abuse de la credulidad de otra manera semejante.

7.° El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

Digitized by Google

8.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de hacer mal.

9.º El que escandalice con su embriaguez.

10. El que salga de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

11. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

12. El que construya chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

13. El que arroje animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

14. El que elabore objetos fétidos ó insalubres infringiendo las reglas de policía, ó los arrojare en las calles.

15. El que arroje escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

16. El que tenga en balcones, azoteas ú otros puntos esteriores de su casa macetas ú otros objetos con riesgo de caer á la calle.

17. El que desde su casa arroje á la calle agua ú objeto que puedan causar daño ó molestar á los transeuntes.

18. El que entrare en heredad agena para cojer frutas.

19. El que entrare con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

20. El que sin permiso entrare á cazar en heredad agena cerrada ó cercada.

21. El que entrare en monte ageno y talara árboles ó hiciere otro daño además de abonar el que causare.

ARTICULO 506. En la aplicacion de las penas el Juez Correccional ó en su caso los jueces de paz procederán segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, segun las circunstancias del caso.

Los cómplices serán castigados con el mínimun de la misma pena impuesta á los autores.

ARTICULO 507. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas y pesas falsas.

6.º Los enseres que sirven para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Digitized by Google

Este comiso lo decretarán los jueces á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias.

ARTICULO 508. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada peso fuerte de que deban responder.

Por las responsabilidades pecuniarias en favor del agraviado, serán castigados con un dia de arresto por cada cincuenta centavos fuertes que dejaren de abonar, salvo si la persona interesada no les dispensa de la indemnizacion.

ARTICULO 509. En los reglamentos de policía y ordenanzas municipales que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

FIN

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google